

# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO



## FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

### MAESTRÍA EN DERECHO

---

**Tema:** EL DELITO DE USURA Y SU IMPUNIDAD POR FALTA DE PRUEBA EN LA LEGISLACION NACIONAL

---

Trabajo de Titulación modalidad Proyecto de Desarrollo Previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Penal y Procesal Penal

**Autor:** Abogada Graciela del Pilar Guerra Freire

**Director:** Doctor Merck Milko Benavides Benalcázar, PhD

Ambato-Ecuador

2019


A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato

El Tribunal receptor del Trabajo de Titulación, presidido por el Doctor Jaime Tarquino Tipantasig Cando Magíster, Presidente y Miembro de Tribunal e integrado por los señores Doctor Hernán Fabricio Rubianes Morales Magíster y Doctor José Luis Segovia Dueñas Magíster, Miembros de Tribunal designados por la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, para receptor el Trabajo de Titulación con el tema: “EL DELITO DE USURA Y SU IMPUNIDAD POR FALTA DE PRUEBA EN LA LEGISLACION NACIONAL”, elaborado y presentado por la señora Abogada Graciela del Pilar Guerra Freire, para optar por el Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Penal y Procesal Penal; una vez escuchada la defensa oral del Trabajo de Titulación el Tribunal aprueba y remite el trabajo para uso y custodia en las bibliotecas de la UTA.



---

Dr. Jaime Tarquino Tipantasig Cando Mg  
**Presidente y Miembro del Tribunal**



---

Dr. Hernán Fabricio Rubianes Morales, Mg  
**Miembro del Tribunal**

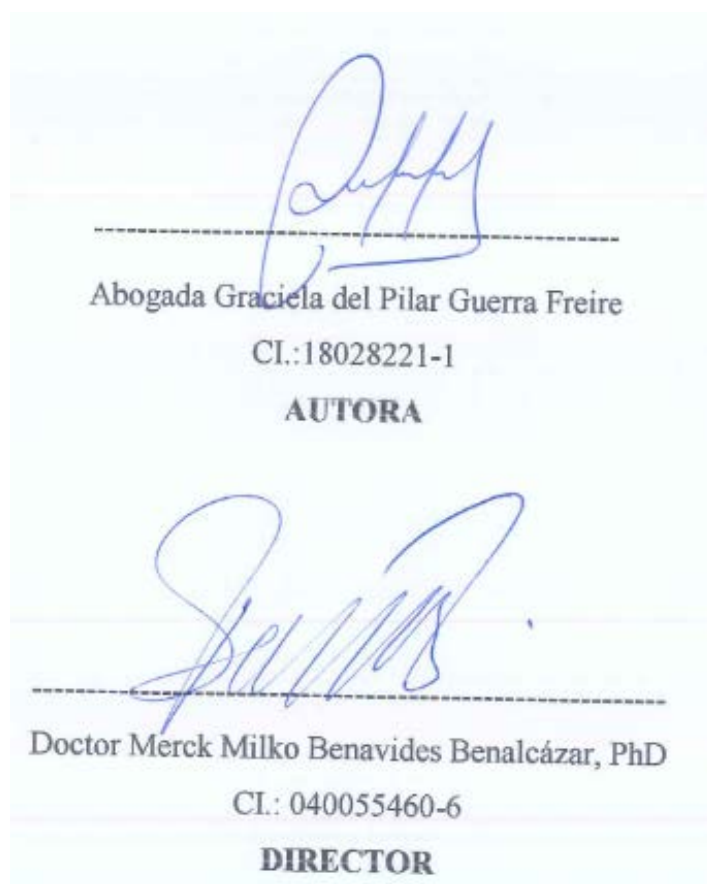


---

Dr. José Luis Segovia Dueñas, Mg.  
**Miembro del Tribunal**

## AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

La responsabilidad de las opiniones, comentarios y críticas emitidas en el Trabajo de Titulación presentado con el tema: EL DELITO DE USURA Y SU IMPUNIDAD POR FALTA DE PRUEBA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL, le corresponde exclusivamente a: la Abogada Graciela del Pilar Guerra Freire, Autora bajo la Dirección de Doctor Merck Milko Benavides Benalcázar, PhD, Director del Trabajo de Titulación; y el patrimonio intelectual a la Universidad Técnica de Ambato.



## **DERECHOS DE AUTOR**

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que el Trabajo de Titulación, sirva como un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos de mi Trabajo de Titulación, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este, dentro de las regulaciones de la Universidad.



---

Abogada Graciela del Pilar Guerra Freire  
C.c.180258221-1

## ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL CALIFICADOR.....	ii
AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....	iii
DERECHOS DE AUTOR .....	iv
ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS.....	v
ÍNDICE DE TABLAS .....	ix
ÍNDICE DE GRÁFICOS .....	x
AGRADECIMIENTO .....	xi
DEDICATORIA .....	xii
RESUMEN EJECUTIVO .....	xiii
EXECUTIVE SUMMARY.....	xv
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	3
1.1 Tema.....	3
1.2 Planteamiento del problema.....	3
1.2.1 Contextualización.....	3
1.2.2 Análisis crítico .....	8
1.2.3 Interrogantes.....	8
1.2.4 Delimitación del objeto de investigación.....	9
1.3 Justificación.....	9
1.4 Objetivos .....	10
1.4.1 Objetivo general .....	10
1.4.2 Objetivos específicos .....	10

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO .....	11
2.1 Antecedentes de la investigación .....	11
2.2 Fundamentación filosófica .....	13
2.3 Fundamentación legal .....	14
2.4 Definiciones .....	15
2.4.1 ESTUDIO DEL DELITO DE USURA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA DOCTRINA .....	15
2.4.1.1 Definición de delito.....	15
2.4.1.2 Definición de delito económico .....	17
2.4.1.3 Reseña histórica del delito de usura.....	20
2.4.1.4 Definición de usura .....	21
2.4.1.5 Características de delito de usura.....	23
2.4.1.5 Tipos del delito de usura .....	25
2.4.1.5.1 Usura simple .....	26
2.4.1.5.2 Usura compleja.....	26
2.4.1.5.3 Usura individual y usura social.....	27
2.4.1.5.4 Usura real .....	28
2.4.1.5.5 Usura crediticia .....	28
2.4.1.5.6 Usura encubierta.....	29
2.4.2 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE USURA .....	29
2.4.2.1 Tipicidad y verbo rector.....	29
2.4.2.2 Antijuridicidad .....	32
2.4.2.3 Bien jurídico protegido .....	34
2.4.2.4 Culpabilidad .....	39
2.4.2.5 Pena.....	42

2.4.2.6 Sujeto activo.....	44
2.4.2.7 Sujeto pasivo .....	45
2.4.3 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA EN DELITO DE USURA .....	46
2.4.3.1 Definición de víctima.....	46
2.4.3.2 Derechos de las víctimas en la legislación ecuatoriana .....	49
2.4.4 EL OBJETIVO Y FINALIDAD DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE USURA .....	53
2.4.4.1 Definición de prueba.....	53
2.4.4.2 Objeto y finalidad de la prueba .....	55
2.4.4.3 Tipos de pruebas en el Código Orgánico Integral Penal.....	58
2.4.4.4 La prueba en el delito de usura .....	60
2.4.5 LA IMPUNIDAD DEL DELITO DE USURA POR FALTA DE PRUEBA... ..	62
2.4.5.1 Definición de impunidad.....	62
2.4.5.2 Impunidad en los delitos de usura.....	64
Análisis del Marco Teórico.....	66
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA .....	67
3.1 Enfoque .....	67
3.2 Modalidad básica de la investigación .....	67
3.3 Nivel o tipo de investigación.....	68
CAPÍTULO IV ANÁLISIS DE RESULTADOS .....	70
4.1 Análisis descriptivo e inferencial de los datos obtenidos .....	70
4.2 Análisis de la matriz operativa del proyecto .....	72
4.3 Interpretación de los datos obtenidos .....	73
CAPÍTULO V PRODUCTO FINAL.....	86

5.1	Conclusiones .....	86
5.2	Recomendaciones .....	91
5.3	Desarrollo del producto .....	93
5.3.1	Nombre del producto .....	93
5.3.2	Objetivo General.....	93
5.3.3	Objetivos específicos .....	93
5.3.4	Justificación .....	94
5.3.5	Antecedentes históricos .....	95
5.3.6	Desarrollo del producto.....	96
	Bibliografía .....	101



## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 – Matriz operativa del proyecto .....	72
Tabla 2 – Pregunta 1 .....	73
Tabla 3 – Pregunta 2 .....	74
Tabla 4 – Pregunta 3 .....	75
Tabla 5 – Pregunta 4 .....	76
Tabla 6 – Pregunta 5 .....	77
Tabla 7 – Pregunta 6 .....	78
Tabla 8 – Pregunta 7 .....	79
Tabla 9 – Pregunta 8 .....	80
Tabla 10 – Pregunta 9 .....	81
Tabla 11 – Pregunta 10 .....	82
Tabla 13 – Compilación de Datos .....	83

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 – Pregunta 1 .....	73
Gráfico 2 – Pregunta 2 .....	74
Gráfico 3 – Pregunta 3 .....	75
Gráfico 4 – Pregunta 4 .....	76
Gráfico 5 – Pregunta 5 .....	77
Gráfico 6 – Pregunta 6 .....	78
Gráfico 7 – Pregunta 7 .....	79
Gráfico 8 – Pregunta 8 .....	80
Gráfico 9 – Pregunta 9 .....	81
Gráfico 10 – Pregunta 10 .....	82
Gráfico 11 – Compilación de Datos.....	84

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios, porque durante este periodo de estudios me dio fortaleza para enfrentar con sabiduría las vicisitudes presentadas.

Todo mi amor y gratitud a mis hijas Johana y Dayanara; a Roberto mi cómplice en esta aventura, por ser mi motivación y mi fuerza para no declinar y culminar mis metas propuestas.

Eterno agradecimiento a mis distinguidos catedráticos quienes impartieron sus conocimientos durante este tiempo de estudios como maestrante con los cuales he podido fortalecerme como profesional.

Mi profundo agradecimiento a mi tutor de tesis Doctor Merck Milko Benavides Benalcázar, PhD, así como a mis revisores Doctor Hernán Fabricio Rubianes Morales, Mg y al Doctor José Luis Segovia Dueñas, Mg, quienes con su guía y sugerencias me han ayudado alcanzar mi meta.

A mis amigos y compañeros y a todos aquellos que de una u otra forma hicieron posible este momento.

Graciela del Pilar Guerra Freire

## **DEDICATORIA**

Es mi deseo como gesto de agradecimiento dedicarles este trabajo a mis amadas hijas Johana y Dayanara; y a Roberto mi compañero de vida, quienes han contribuido incondicionalmente a alcanzar mis objetivos y metas propuesta y por ser parte de mi realización profesional, quienes con su paciencia, motivación y apoyo son mi razón de superación.

Graciela del Pilar Guerra Freire

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**MAESTRÍA EN DERECHO**

**TEMA:**

EL DELITO DE USURA Y SU IMPUNIDAD POR FALTA DE PRUEBA EN LA  
LEGISLACION NACIONAL

**AUTOR:** Abogada Graciela del Pilar Guerra Freire

**DIRECTOR:** Doctor Merck Milko Benavides Benalcazar, PhD.

**FECHA:** 05 de julio de 2019

**RESUMEN EJECUTIVO**

Según se observa en la realidad social ecuatoriana, el delito de usura es uno de los que se cometen de manera frecuente, esto debido a distintos factores, principalmente económicos, ya que las personas, al no poder contar con todos los requisitos que exigen las instituciones financieras para otorgar un crédito de manera formal, acuden ante usureros quienes les conceden el monto requerido a un interés superior al permitido por el Estado. Con el objeto de garantizar el pago del mismo, los usureros solicitan que se entregue cualquier tipo de garantías, ya sea reales o documentos mercantiles como cheques, letras de cambio, pagarés, entre otros. Una vez otorgado el crédito a la víctima y concedidas las garantías a favor del usurero, éstos últimos recurren a prácticas ilícitas como el chantaje, la extorción y la intimidación para que les cancelen las deudas, muchas de las cuales resultan imposibles de pagar debido a los altos intereses; inclusive se dan casos en los cuales, pese a que la deuda ha sido cancelada, se ejecutan las garantías con la finalidad de que el usurero tenga un mayor rédito económico, lo cual perjudica a las víctimas no solo económicamente, sino que además se vulneran sus derechos a la integridad física y psicológica de sí mismos y de sus familias, la estabilidad económica y el derecho al trabajo. Estas consecuencias negativas se incrementan en el Ecuador, debido a que actualmente el tipo penal de usura dispuesto en Código Orgánico Integral Penal resulta difícil de probar; y por lo

tanto no se puede perseguir y sancionar a los responsables de manera eficaz, de modo que existe impunidad para las víctimas. Por esta razón, se considera indispensable realizar un estudio doctrinario, jurídico y jurisprudencial del delito de usura en la legislación ecuatoriana, haciendo énfasis en la eficacia probatoria que se requiere para sancionar de manera efectiva su cometimiento.

**Descriptor:** Código Orgánico Integral Penal, Delito económico, Delito financiero, Delito de Usura, Derechos de la víctima, Préstamo usurario, Prueba penal, Tipos de usura, Tipo Penal, Impunidad en la usura.

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**MAESTRÍA EN DERECHO**

**THEME:**

THE CRIME OF USURA AND ITS IMPUNITY FOR NON-PROOF IN NATIONAL  
LEGISLATION

**AUTHOR:** Abogada Graciela del Pilar Guerra Freire

**DIRECTED BY:** Doctor Merck Milko Benavides Benalcázar, PhD.

**DATE:** JULY 5 th 2019.

**EXECUTIVE SUMMARY**

As observed in the Ecuadorian social reality, the crime of usury is one of those that are committed on a frequent basis, this due to various factors, mainly economic, since people, unable to have all the requirements required by institutions In order to grant a loan in a formal manner, they come before usurers who grant them the amount required at a rate higher than that allowed by the State. In order to guarantee the payment of the same, the usurers request that any type of guarantees be delivered, whether real or commercial documents such as checks, bills of exchange, promissory notes, among others. Once the credit has been granted to the victim and the guarantees granted in favor of the usurer, the latter resort to unlawful practices such as blackmail, extortion and intimidation so that the debts are canceled, many of which are impossible to pay due to the high interests; there are even cases in which, despite the cancellation of the debt, the guarantees are executed with the purpose that the usurer has a greater economic benefit, which harms the victims not only economically, but also their rights are violated rights to physical and psychological integrity of themselves and their families, economic stability and the right to work. These negative consequences increase in Ecuador, due to the fact that currently the criminal type of usury established in the Comprehensive Organic Criminal Code is difficult to prove; and therefore, it is not possible to prosecute and punish those responsible in an effective manner, so that

there is impunity for the victims. For this reason, it is considered essential to conduct a doctrinal, legal and jurisprudential study of the crime of usury in Ecuadorian legislation, emphasizing the evidentiary efficacy required to effectively sanction its commitment.

**Keywords:** Comprehensive Criminal Code, Economic Crime, Financial Crime, Usury Crime, Victims' Rights, Usurious Loan, Criminal Trial, Types of Usury, Criminal Type, Impunity in Usury .



## INTRODUCCIÓN

Según algunas fuentes periodísticas, la usura es uno de los delitos que más se han incrementado en estos últimos años, coincidiendo este fenómeno con la crisis económica y financiera por la que atraviesa el país, lo cual ha provocado que diversas personas que se encuentran necesitadas de dinero, acudan ante usureros ante la dificultad de que se les conceda un préstamo en las instituciones financieras del sector público y privado.

Precisamente, los usureros se valen de esta necesidad de las personas para concederles préstamos a intereses que resultan extremadamente altos, muy por encima del interés legal permitido por el Banco Central del Ecuador, lo cual hace imposible de cancelar las deudas adquiridas por parte de las víctimas. Lo más grave es que como garantía del préstamo, se conceden a favor del usurero bienes o documentos mercantiles, muchos de ellos en blanco, que son cobrados por el usurero con un monto muy superior al concedido en préstamo. A esta situación se suman los chantajes, extorsiones y amenazas que realizan los usureros a la víctima y su familia, lo que ocasiona la vulneración de diversos derechos.

Un hecho que se debe destacar, es que debido a las deficiencias que existen dentro del tipo penal de usura prescrito en el Código Orgánico Integral Penal, la judicialización del mismo se ha complicado debido a la dificultad que existe por probar la existencia del delito y el nexo causal con el presunto infractor, situación que ha provocado impunidad dentro de la sociedad ecuatoriana. Por tal razón, se considera necesario abordar esta problemática, para lo cual se ha dividido la presente investigación de la siguiente manera: El Capítulo I contiene el planteamiento del problema, en el cual se identifica precisamente la dificultad probatoria que existe en la actualidad en el delito de usura, así también se realiza la contextualización, el análisis crítico, se plantean las interrogantes que guiarán la investigación, la delimitación del objeto de la investigación, la justificación y los objetivos.

En el Capítulo II se encuentra el Marco Teórico, que parte de los antecedentes, la fundamentación filosófica, la fundamentación legal y las definiciones, siendo en esta última en donde se desarrollan los conceptos más importantes del objeto de estudio, como

el delito de usura desde la perspectiva doctrinaria, los elementos constitutivos del delito de usura, los derechos fundamentales de la víctima dentro de la legislación ecuatoriana, el objeto y finalidad de la prueba en materia penal y finalmente, la impunidad en los delitos de usura.

En el Capítulo III se hace constar la metodología empleada dentro de la investigación, empezando por el enfoque, posteriormente se hace constar la modalidad básica de la investigación y la interpretación de los datos obtenidos.

En el Capítulo IV se hace constar el análisis de resultados de la investigación, empezando por el análisis descriptivo e inferencial de los datos obtenidos, el análisis de la matriz operativa del proyecto y finalmente la interpretación de resultados.

En el Capítulo V se hace constar el producto final de la investigación, mismo que contiene las conclusiones, recomendaciones, nombre del producto, objetivos, justificación, antecedentes históricos y el desarrollo del producto donde se hace constar un anteproyecto de reforma al artículo 309 del Código Orgánico Integral Penal.

# CAPÍTULO I PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

## 1.1 Tema

El delito de usura y su impunidad por falta de prueba en la legislación nacional

## 1.2 Planteamiento del problema

### 1.2.1 Contextualización

La usura en muchas legislaciones se encuentra establecida como un delito, que quebranta el patrimonio de los ciudadanos incautos, mediante la exigencia de un interés excesivo en ganancia de un contrato mutuo. Respecto a la historia del delito de usura, Toral afirma lo siguiente:

Desde que el hombre se asentó y comenzó a surgir el comercio desde su forma más primitiva el trueque, se comenzó a presentar la usura, que no es más que todo préstamo a cambio de un interés, desde tiempos muy antiguos se prohibía la usura, se pueden encontrar referencias bíblicas en el Antiguo testamento referentes a la prohibición de la usura, “No tomaras interés ni usura, antes bien teme a tu Dios y deja vivir a tu hermano junto a ti. No le darás a interés tu dinero ni le darás tus víveres a usura.”, “No prestaras a interés...ya se trate de réditos de dinero, o de víveres, o de cualquier cosa que produzca interés.” “Un hombre que no presta con usura ni cobra intereses, un hombre así es justo.” sin embargo estas no son las primeras acepciones referentes a la usura, en el mundo antiguo antes de Cristo existían varias culturas sumamente organizadas como es la de la India, es en esta cultura que se encuentran los indicios de la prohibición de la usura, en

los textos védicos entre el 2000 a 1400 antes de Cristo, en esta cultura se les llamaba usurero (bekanata) a cualquier persona que realice un préstamo a cambio de interés, y la prohibición continuó dándose en la India, la cultura hinduista y budista continúan aborreciendo la Usura, sin embargo no se encontraba prohibida, solo era mal vista por la sociedad; la primera prohibición referente a la usura la desarrollo el legislador Indu Vásishtha dictó una ley prohibiendo a las castas superiores (brahmanas y kshatrias) prestar a interés pues presentaban abusos a los necesitados (Toral, 2015, pág. 9).

Respecto al delito de usura dentro de la legislación ecuatoriana, la Corte Nacional de Justicia ha pronunciado el siguiente criterio:

El delito de usura como forma de explotación del hombre por el hombre, no solamente afecta al patrimonio de la víctima, a su derecho a la propiedad, también atenta contra su derecho a la libertad de trabajo, pues la somete y obliga a entregar los frutos de su labor como pago al acreedor, que son excesivos y muchas veces producen la privación de los bienes materiales necesarios para su subsistencia, sometimiento producto de la presencia real y actual de la amenaza de perder sus bienes, su vivienda, sus recursos para la reproducción de su trabajo y su forma de vida e incluso de amenazas reales en contra de su integridad psicológica y física o de su vida; lo que de manera evidente elimina la libertad de elección del deudor de dejar de pagar, de librarse del sometimiento. Los efectos de este delito son una violación clara del derecho de la víctima a una vida digna (Resolución No. 01-2017, pág. 2).

En el criterio de la Corte Nacional se observa como el delito de usura afecta un conjunto de bienes jurídicos, ya que si bien es cierto, la usura se ha considerado tradicionalmente como un delito que afecta de manera general el equilibrio económico de un país, y a nivel

individual el patrimonio de la persona, debido a que este delito se acompaña de conductas como la extorsión, el chantaje y la amenaza, también afecta a otros bienes como la vida, la integridad física y psicológica de la persona, el derecho al trabajo y el derecho a la vida digna. Para Cabanellas la usura significa:

En sentido estricto, el interés o precio que recibe el mutuario o prestamista por el uso del dinero prestado en el contrato de mutuo o préstamo; de acuerdo con la etimología de usu, cual precio del uso. El contrato de mutuo o de préstamo, aun siendo normal el interés. En significado más amplio, y casi el predominante la usura es sinónimo del excesivo interés, de odiosa explotación del necesitado o del ignorante, de precio o rédito exagerado por el dinero anticipado a otro, que debe devolverlo además de abonar tales intereses. Figuradamente, todo provecho, utilidad que se obtiene con una cosa; y de modo especial cuando es grande o excesivo (Cabanellas, 2010, pág. 322).

Es decir, que la usura se produce cuando se establece un interés el cual no está determinado por la ley y por los órganos financieros que los regulan; acuerdo en el cual existe un supuesto pacto entre las partes, quedando los intereses por el dinero prestado.

Para poder determinar lo que es la valoración de la prueba Devis Echeandía manifiesta: “Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido” (Devis, 1997, pág. 141).

La Usura en el Ecuador fue prohibida en la Constitución de 1929, como un derecho de garantía a los ciudadanos ecuatorianos, establecido en el artículo 151 numeral 17 que manifiesta: “La libertad de contratar. Se prohíbe la usura y son nulos los contratos que en

cualquier forma lo contengan” (Constitución Política del Ecuador, 1929). De la misma forma en la Constitución actual en el artículo 308 inciso segundo que manifiesta: “El Estado fomentara el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíbe las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura (Constitución de la República, 2008).

En el Ecuador se encuentra prohibida la práctica de la usura, a pesar de ello los usureros ven la necesidad de acudir a la justicia para obtener impunidad, mediante fallos judiciales ilegítimos a su favor, sea esta por fraude de una de las partes o ambas provocando en la administración de justicia equivocación en el momento de pronunciarse en el fallo.

Otra figura manipulada por los usureros para legalizar sus actividades, es la prenda, figura que se encuentra en el artículo 2286 del Código Civil en su parte pertinente manifiesta: “Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor, para la seguridad de su crédito (Código Civil, 2005); figura que es conducida por los prestamistas para asegurar el capital, siendo que la prenda es conceder un bien mueble o inmueble a un prestamista para la seguridad de crédito, conocida esta con el nombre de prenda.

Con lo manifestado la nula valoración de la prueba en el delito de usura puede causar que se vulnere derechos, se produzca injusticia, y la desigualdad en aplicación a la ley, quedando muchos delitos de usura en la impunidad, cabe recalcar que la seguridad jurídica, como principio que se encuentra establecido en la Constitución de la República busca la aplicación efectiva del marco jurídico del Estado, y el respeto de los derechos y obligaciones de las personas; disponiéndose que en los casos de ser afectados exista una sanción impuesta por el orden jurídico establecido. Por lo tanto la valoración de la prueba

es un deber del juzgador establecer si el hecho aconteció o no, teniendo en cuenta los elementos necesarios para dicho acto.

El delito de usura afecta a un bien jurídico colectivo y a un bien individual protegido; conforme dispone el COIP en el artículo 309 que prevé: “La persona que otorgue un préstamo directa o indirectamente y estipule un interés mayor que el permitido por ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Puesto a consideración en cuanto a la valoración de la prueba y la usura, se debe conocer acerca de lo que se manifiesta en cuanto a la seguridad jurídica, es así que según Pérez Luño:

El orden social implica como es evidente, una delimitación de derechos y deberes entre los miembros de la comunidad. Pues bien, la seguridad, no es otra cosa que la protección efectiva de esos derechos y deberes, es decir, el amparo seguro de dicho orden, contra cualquiera que pretenda turbarlo, así como la restauración del mismo, en el caso de haber sido violado. Por el contrario, cuando la protección reinante no es suficiente, el valor se da con sentido negativo, es decir, como inseguridad (Pérez, 1998, pág. 228).

Declarada de tal forma que la seguridad jurídica es la protección de derechos y obligaciones dentro de un ordenamiento jurídico. De este modo se puede concluir que la prueba es un aspecto muy importante dentro del proceso, siendo un deber de los juzgadores valorarla de manera efectiva de acuerdo con cada hecho y circunstancias.

### **1.2.2 Análisis crítico**

El delito de usura, se da puesto que existe mucha dificultad al querer acudir a una institución financiera con el fin de obtener un crédito, debido al sin número de requisitos solicitados, por lo cual se ven obligados a acudir a los prestamistas; quienes al ver la necesidad de estas personas les exigen que paguen un interés muy alto, el mismo que no se encuentra establecido por los entes reguladores que en este caso es el Banco Central del Ecuador.

La usura se ha convertido en un problema social, el mismo que se viene practicando en nuestro país desde hace muchos años, provocando indefensión en los ciudadanos, vulnerando derechos y principios constitucionales, así como la seguridad jurídica, es decir garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva dejando en la indefensión e impunidad.

En la obtención de la prueba es un tema importante en cuanto a la determinación del delito de usura, pero ésta de nada servirá si los operadores de justicia no la valoran conforme a la realidad del hecho y circunstancias, y sobre todo si la víctima no hace valer sus derechos y realiza la denuncia correspondiente.

### **1.2.3 Interrogantes**

- ¿Cuál es la naturaleza jurídica del delito de usura en la legislación ecuatoriana?
- ¿Cómo se realiza la actividad probatoria en los procesos penales por el delito de usura?



- ¿La falta probatoria dificulta la correcta aplicación de justicia en los procesos penales por el delito de usura?
- ¿Cómo la falta de seguridad jurídica vulnera los derechos de la víctima por delitos de usura?

#### **1.2.4 Delimitación del objeto de investigación**

El análisis de la investigación se efectuara en el campo del Derecho, a fin de establecer cómo el delito de usura influye en la impunidad, es decir a la falta probatoria no se puede establecer una sanción por este delito cometido vulnerando derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador.

### **1.3 Justificación**

Este tema de investigación ha sido escogido debido a que dentro de los procesos penales, es difícil determinar la parte probatoria en el delito de usura, provocando impunidad, sin embargo en el Ecuador a través de la Constitución, siendo un Estado de derechos y justicia, se considera un estado garantista de derechos, es por eso que se debe crear los medios necesarios para que se pueda determinar con facilidad la prueba y se pueda sancionar este cometimiento de delito de usura, precautelando los derechos de sus ciudadanos de manera idónea, y que se acople a la realidad actual del país, es decir

respondiendo a las necesidades que emanan del pueblo; dentro de esta potestad estatal de generar leyes, conforme manda la Constitución de la República

## **1.4 Objetivos**

### **1.4.1 Objetivo general**

- Determinar cómo el delito de usura vulnera los derechos de la víctima, generando impunidad por falta de prueba.

### **1.4.2 Objetivos específicos**

- Determinar si la dificultad probatoria genera impunidad, y vulnera derechos en el delito de usura.
- Analizar el delito de usura y su impunidad por falta de prueba en base a la doctrina, la ley, constitución, convenios internacionales de derechos humanos y jurisprudencia.
- Diagnosticar el grado de conocimiento que tienen los involucrados en el problema, en un trabajo de campo.
- Realizar un análisis jurídico del delito de usura y la prueba para establecer la infracción y la responsabilidad del procesado.

## CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

### 2.1 Antecedentes de la investigación

En el año 2013, Sánchez realizó su trabajo de titulación en la Universidad Nacional de Loja con el tema de investigación: “El delito de usura y la necesidad de determinar la certeza en la valoración de la prueba y su observancia en el Código Penal ecuatoriano”, trabajo en el cual realiza un estudio desde el punto de vista jurídico y dogmático de este delito, centrándose en el aspecto de determinar la responsabilidad de los sujetos activos del delito mediante la valoración idónea de la prueba dentro del proceso. Respecto a las conclusiones a las que llega el autor, es que se requiere que en la legislación penal ecuatoriana se aumente la pena de este delito, en razón de que lesiona varios bienes jurídicos de gran importancia para la persona así como también se requiere de reformar la legislación vigente en cuanto a la valoración de la pena para este tipo de delitos (Sánchez, 2013, pág. 97).

Se considera que esta investigación tiene un gran aporte en lo que se refiere a la actividad probatoria y su validez dentro de los procesos penales por el delito de usura, sin embargo, debe considerarse que el mismo se encuentra realizado con base en los derogados Código Penal Sustantivo y Código de Procedimiento Penal, en donde se detecta que ya existen algunos vacíos jurídicos y deficiencias normativas que no fueron rectificadas en el vigente Código Orgánico Integral Penal.

En el año 2015, el Dr. Aguirre realiza su trabajo de posgrado en la Universidad Regional Autónoma de los Andes, con el tema: “El delito de usura en el Ecuador”, trabajo en el cual

realiza un análisis normativo del delito de usura dentro de la legislación ecuatoriana, centrándose en las obligaciones que tiene el Estado en la protección y sanción de este tipo de delitos, llegando a la conclusión de que debe endurecerse la pena en este tipo de delitos, en razón de que el mismo vulnera derechos humanos muy importantes para la persona. También concluye que el estado debe realizar acciones preventivas que permitan disminuir los altos índices de este delito (Aguirre R. , 2015, pág. 99).

Se considera que este trabajo tiene importancia en relación a la forma en la cual se estudia el delito de usura pero desde la perspectiva sustantiva del delito, contemplando sus elementos constitutivos y las circunstancias particulares que se dan en cada caso, encontrándose que se requiere de un endurecimiento de la pena, en razón de que este delito afecta de manera muy grave a varios derechos de las víctimas.

En el año 2015, el Dr. Cobeña, realiza su trabajo de posgrado en la Universidad Regional Autónoma de los Andes, con el tema: “El delito de usura en el Cantón el Carmen”, trabajo en el cual realiza una propuesta con el objetivo de que se reformen el Código Penal y Código de Procedimiento Civil (vigentes en ese momento), con el objeto de que se pueda perseguir y sancionar en mejor forma el delito de usura, centrándose en los casos ocurridos en el Cantón el Carmen en la Provincia de Manabí. Al final de la investigación el autor concluye que actualmente existe un alto índice de personas que recurren a la usura, muchos de los cuales, producto de las amenazas y chantajes por parte de los usureros no denuncian estos casos, con lo que se genera una mayor impunidad (Cobeña, 2015, pág. 71).

Se considera que este trabajo tiene gran importancia, en razón de que dentro del mismo se hace constar un análisis del delito de usura no solo desde la perspectiva penal, sino también desde la perspectiva civil, en donde se evidencia que existen ciertos preceptos normativos que favorecen la existencia del delito de usura dentro de la legislación ecuatoriana, haciéndolo pasar como una actividad lícita. Así mismo, se llega a la conclusión de que deben realizarse reformas normativas en el Código Penal y Código de Procedimiento Civil, que se encontraban vigentes en ese momento.

## **2.2 Fundamentación filosófica**

El delito de usura, se da puesto que las persona que necesitan un crédito no acuden a las instituciones financieras que se encuentran legalmente establecidas, reconocidas o calificadas para su funcionamiento por los entes gubernamentales, las cuales deben obligatoriamente cobrar un interés establecido por el Banco Central del Ecuador.

La usura se da debido a que las instituciones financieras solicitan un sin número de requisitos para poder entregar créditos, y al no poder dar cumplimiento con los requisitos solicitados acuden a personas inescrupulosas conocidas como chulqueros o prestamistas quienes al ver la necesidad de estas personas les exigen que paguen un interés exagerado. Práctica que ha provocado indefensión en los ciudadanos, vulnerando derechos y principios constitucionales, como la seguridad jurídica, es decir garantizar el derecho a la tutela judicial.

## **2.3 Fundamentación legal**

### **Constitución de la República del Ecuador (2008)**

Aprobada por la Asamblea constituyente en Montecristi, Manabí, entra en vigor el 20 de octubre del 2008, con Registro Oficial N° 449, la misma que constituye la base del sistema jurídico de nuestro país. “El Estado fomentara el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíbe las practicas colusorias, el anatocismo y la usura” (Constitución de la República, 2008)

### **Código Civil (2005)**

El Código Civil considerado como un cuerpo legal que en su contenido presenta derecho civil común y general. Este código fue adaptado al Código Civil Chileno, redactado por Andrés Bello. Fue aprobado el 21 de noviembre de 1857 y entra en rigor el 1 de enero de 1861, con Registro Oficial N° 526, constituye el cuerpo legal básico que regula el régimen de las personas naturales “Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor, para la seguridad de su crédito” (Código Civil, 2005).

### **Código Orgánico Integral Penal (2014)**

El nuevo Código Integral Penal (COIP), aprobado por la Asamblea Nacional en diciembre de 2013, entró oficialmente en vigencia el domingo 10 de agosto de 2014, después de pasar por un proceso de socialización y debate que ha involucrado a todo el sector justicia,

a sectores de la sociedad civil, entre otros actores. Se trata de un cuerpo legal que contiene un total de 730 artículos e incluye 77 nuevas infracciones y delitos tipificados. “La persona que otorgue un préstamo directa o indirectamente y estipule un interés mayor que el permitido por ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

## **2.4 Definiciones**

### **2.4.1 ESTUDIO DEL DELITO DE USURA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA DOCTRINA**

#### **2.4.1.1 Definición de delito**

Desde el punto de vista de la doctrina, son diversas las definiciones que se han dado acerca del delito, muchas de las cuales se han practicado dentro de un determinado contexto social y jurídico, por esta razón, se procurará analizar algunos de los criterios más importantes respecto del delito, empezando por algunos criterios de autores clásicos. En primer lugar, Jiménez de Asúa, define al delito como: “El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”; y en cuanto a las características del delito, el autor señala que: “Son actividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad” (Jiménez de Asua, 1995, pág. 147).

En la perspectiva del autor se comprende como el delito consiste en una acción tipificada dentro de la ley penal, que además es antijurídica y culpable, que es imputable a una persona cuando ha cumplido con las condiciones objetivas del mismo, y en tal razón, merece la imposición de un castigo llamado pena. El autor además considera que una de las características más importantes es que el delito siempre tiene una acción, que se traduce en el verbo rector del delito, que debe ser imputable a la persona para que la misma pueda ser sancionada.

Por su parte, Soler define al delito como “(...) una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta (...) sus elementos sustantivos son: la acción, la antijuridicidad, la culpabilidad y la adecuación a una figura” (Soler, 1998, pág. 12) Así mismo, se observa como en el criterio del autor el delito en principio es una acción que se encuentra prohibida por la ley, en razón de que consta dentro de un catálogo penal, y por lo tanto, la persona que la cometa debe ser sancionada. Además, la acción deberá ser antijurídica y culpable para poderse imputar a una persona.

Un criterio mucho más amplio tiene Carrara, quien define al delito como: “La infracción de la ley del Estado, promulgada para seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso” (Carrara, 2000, pág. 43). En el criterio expresado por el autor se comprende como el delito tiene una connotación no solo jurídica, sino también social, ya que el delito consiste en una infracción de la ley que ha sido dispuesta para todas las personas de manera obligatoria, en razón de que las conductas dispuestas dentro de la ley penal afectan a la



seguridad social y del Estado, de allí su prohibición. Esta conducta, deberá ser exteriorizada por una persona para que sea imputable y pueda ser sancionada conforme a la pena que se ha dispuesto dentro de la misma ley penal.

Con estos criterios expuestos se puede aportar una definición propia de delito como aquella acción que infringe la ley penal de un Estado, que vulnera un bien jurídico protegido de manera arbitraria, y como consecuencia, se le impone una pena privativa de la libertad o de otros derechos patrimoniales, con el objeto de sancionar al infractor y disuadir el cometimiento de futuras conductas similares.

#### **2.4.1.2 Definición de delito económico**

Según los criterios apuntados con anterioridad, se comprende que el delito primordialmente es una acción u omisión, cuyo cometimiento es castigado con una pena, en razón de que dicha conducta afecta a un bien jurídico protegido por la ley y perjudica la paz social; existiendo un conjunto de bienes jurídicos de distinta naturaleza a los que el delito puede afectar. En el caso del delito en estudio, que es la usura, el Código Orgánico Integral Penal, lo incluye dentro de los delitos económicos, siendo necesario conocer la definición y la naturaleza jurídica de este tipo de delitos dentro de la doctrina. En este sentido, el primer criterio a analizar es de Miranda, quien los define del siguiente modo:

Es la conducta punible que produce una ruptura en el equilibrio que debe existir para el normal desarrollo de las etapas del hecho económico; o bien, la conducta punible que atenta contra la integridad de las relaciones económicas públicas, privadas o mixtas, y que,

como consecuencia, ocasionan daño al orden que rige la actividad económica o provoca una situación de la que puede surgir este daño (Miranda, 2000, pág. 17).

Según se comprende del concepto del autor, los delitos económicos son los que afectan el normal desarrollo de este tipo de relaciones, ya sea que las mismas fueren públicas o privadas, ocasionando un daño en las distintas etapas económicas o en el orden económico de un determinado Estado, de forma general o a nivel particular. Un criterio mucho más amplio acerca del delito económico tiene Bajo, quien considera que este tipo de delitos tiene al menos una doble dimensión, y así explica:

Delito económico en sentido estricto, es la infracción jurídica-penal que lesiona o pone en peligro el orden económico entendido como regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía de un país. Y delito económico en sentido amplio es aquella infracción que, afectando un bien jurídico patrimonial individual, lesiona o pone en peligro, en segundo término, la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicio (Bajo, 1998, págs. 42, 43).

El delito económico puede ser comprendido en una dimensión estricta como aquel que lesiona las relaciones económicas de un determinado Estado, entendiéndose como orden económico, las facultades que tiene el Estado en la regulación legal de este tipo de relaciones, es decir, se refiere estrictamente a las relaciones económicas públicas. La segunda dimensión del delito económico en sentido amplio, implica todas aquellas conductas a través de las cuales se lesiona las relaciones económicas de orden patrimonial a nivel individual o colectivo, como las actividades productivas, comerciales, de consumo

de bienes y servicios que realizan las personas en su vida diaria. Finalmente Ramos, respecto de los delitos económicos y financieros tiene el siguiente criterio:

El delito económico y financiero en nuestras sociedades, es un delito clasista, la delincuencia económica podemos definirla como aquellas infracciones cometidas por personas de nivel socioeconómico elevado, que actuando en el ejercicio de su actividad profesional y mediante el abuso de confianza inherente al desempeño de su cargo o a las relaciones sociales, lesionan o ponen en peligro el orden económico; esto en relación estrecha con los acontecimientos punibles de índole económica que últimamente se han suscitado en nuestro país. El derecho penal económico es, sin duda, una parte muy importante (Ramos, 2012, pág. 12)

En el criterio del autor, los delitos económicos tienen una sola dimensión que es la estricta, ya que considera que este tipo de delitos solo puede ser cometido por aquellas personas que tienen una influencia en el aspecto económico nacional, como los funcionarios de gobierno, que en el desempeño de sus cargos, cometen acciones irregulares que terminan afectando el patrimonio estatal y las relaciones económicas en general.

Con estos elementos anotados por los autores se puede definir que el delito económico es aquella infracción típica, antijurídica y culpable sancionada con una pena, que afecta un bien jurídico como es la estabilidad económica y financiera de un Estado o a nivel individual el patrimonio financiero y económico de una persona.

### **2.4.1.3 Reseña histórica del delito de usura**

El origen de la usura resulta aún un punto en desacuerdo entre diversos autores, pues su origen histórico se pierde en el trascurso del tiempo, pues ya desde hace 2000 y 3000 años atrás se considera que ya existían actividades económicas entre las sociedades, existiendo prestamistas que se encargaban de proporcionaban dinero a cambio de un interés, como una forma de compensar el riesgo que corrían al prestar estos montos a otras personas.

En un principio, se consideraba como usura a cualquier clase de préstamo, ya que las leyes, y principalmente algunos textos religiosos, prohibían que se preste dinero, más aun si con dicha actividad se ganaba un interés, de modo que este es el primitivo origen que tiene este delito. Como constancia de estos hechos, existen algunos escritos en los cuales se evidencia la prohibición que existía por realizar estos préstamos, así como las personas que lo cometieron y fueron sancionadas por esta causa.

Este criterio duró durante toda la edad media, hasta el siglo XV, cuando las relaciones comerciales se incrementan en gran medida y las relaciones comerciales evolucionan hasta establecerse que el préstamo es legal, siempre que no supere un monto de interés que ha de ser determinado por el Estado. Es precisamente en este periodo histórico cuando se dicta un límite máximo que deberá respetarse por todas las personas, y por lo tanto, en esta época es cuando se configura la usura propiamente dicha, como la que se sanciona actualmente en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos de los diferentes Estados, teniendo una considerable evolución hasta el siglo XVIII.

Un siglo más tarde, dentro de Europa ya se crearon leyes que regulaban la usura, existiendo ya la noción de que todo préstamo debe tener un interés que debe ser justo para las dos partes, y el mismo debería ser fijado por el Estado y no por las normas del mercado que se rigen por la oferta y la demanda. Ya a finales de este mismo siglo, los bancos públicos empiezan a crear casas de préstamos públicos; y en la época moderna se empiezan a otorgar préstamos a las personas y a las empresas, sin que se pueda cobrar intereses más altos de los que la ley ha dispuesto, así como el establecer medios de control a través de los cuales se restrinja este tipo de actividades ilícitas, incluido en el aspecto penal, creándose figuras típicas que sancionen estas conductas.

#### **2.4.1.4 Definición de usura**

Respecto a la definición de usura, existe así mismo un conjunto de autores que han realizado algún aporte, por lo que se analizará brevemente algunas definiciones de este tipo penal. Así Osorio, tiene el siguiente criterio:

Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. Interés excesivo en un préstamo. En esta segunda acepción, algunas legislaciones llegan a configurarla como hecho delictivo, y en materia civil constituye un vicio que da lugar ya sea a la nulidad del acto jurídico tachado de usurario, ya sea a un reajuste equitativo (Osorio, 2010, pág. 976).

En la definición del autor se comprende como la usura constituye un interés que se ha cobrado de manera excesiva, para lo cual, el ordenamiento jurídico deberá haber dispuesto

cual es el límite legal del mismo, y aclara que dentro de determinados ordenamientos jurídicos, como en el caso ecuatoriano, inclusive se lo ha tipificado como un delito de acción pública que es sancionado con penas privativas de libertad. Por su parte, Cabanellas respecto de la definición de la usura, tiene el siguiente criterio:

En sentido estricto, el interés o precio que recibe el mutuario o prestamista por el uso del dinero prestado en el contrato de mutuo o préstamo; de acuerdo con la etimología de *usu*, cual precio del uso. El contrato de mutuo o de préstamo, aun siendo normal el interés. En significado más amplio, y casi el predominante ya, usura es sinónimo del excesivo interés, de odiosa explotación del necesitado; o del ignorante, de precio o rédito exagerado por el dinero anticipado a otro, que debe devolverlo además de abonar tales intereses (Cabanellas, 2010, pág. 19)

En la definición del autor se observa como la usura constituye aquella acción en la cual un prestamista le cobra un excesivo interés a una persona, de modo que se aprovecha de un estado de necesidad de la persona para explotarlo y beneficiarse de él, siendo tan alto o exagerado el precio, que la persona se ve en la imposibilidad de lograr devolver el dinero al prestamista, de allí que constituya una acción dolosa que requiere ser sancionada como un delito de acción pública, en razón de afectar gravemente a la víctima. Finalmente Goldstein, en el sentido penal, apunta la siguiente definición de la usura:

Delito que se comete por el aprovechamiento de la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona para hacerle dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, u otorgar recaudos o garantías de carácter extorsivo o se puede configurar por la adquisición de un crédito de estas características, por su transferencia o por la simple

pretensión del derecho a éste siempre que se conozca su origen (Goldstein, 2008, pág. 570).

En esta definición se comprende como la usura constituye un delito, mediante el cual, una persona presta una cantidad de dinero, con el objetivo de obtener intereses que superan los montos dispuestos por el Estado para tal fin; y en razón de ello, se aprovecha de la necesidad de la personas para extorsionarla.

Con estos criterios doctrinarios previamente expuestos, se puede apuntar una definición propia de usura, siendo este un delito mediante el cual, el sujeto activo de la infracción se aprovecha de la necesidad económica de una persona por concederle un préstamo con un interés mayor al permitido por el Estado, para lo cual le hace firmar diversos documentos mercantiles como garantía, que en caso de incumplimiento son cobrados por un monto mucho mayor al concedido en préstamo. Elementos intrínsecos a este delito son la extorsión y el chantaje del sujeto activo hacia la víctima y su familia, como medio para exigir el pago y continuar con la explotación económica hacia la víctima.

#### **2.4.1.5 Características de delito de usura**

El delito de usura tiene un conjunto de características desde el punto de vista doctrinario, que serán analizadas brevemente, siendo la primera de estas que se trata de un delito principalmente económico. En efecto, como ya se señaló anteriormente, los delitos económicos tienen una doble dimensión, una de carácter amplio en la cual se incluyen las acciones que afectan de manera particular a las personas dentro de su aspecto económico

y patrimonial, como el caso de la usura, que afecta a una persona en su aspecto económico y patrimonial principalmente de allí que el Código Orgánico Integral Penal lo haya incluido en esta sección de delitos.

La segunda característica, es que si bien es cierto la usura es un delito de carácter económico, la jurisprudencia ecuatoriana ha determinado que se trata de un delito compuesto, en razón de que afecta a varios bienes jurídicos protegidos por la ley, entre los que se encuentran el patrimonio, la propiedad, el trabajo, la vida digna, entre otros. En este sentido, señala la Corte Nacional de Justicia:

El delito de usura como forma de explotación del hombre por el hombre, no solamente afecta al patrimonio de la víctima, a su derecho a la propiedad, también atenta contra su derecho a la libertad de trabajo, pues la somete y obliga a entregar los frutos de su labor como “pago” al “acreedor”, que son excesivos y muchas veces producen la privación de los bienes materiales necesarios para su subsistencia, sometimiento producto de la presencia real y actual de la amenaza de perder sus bienes, su vivienda, sus recursos para la reproducción de su trabajo y su forma de vida e incluso de amenazas reales en contra de su integridad psicológica y física o de su vida; lo que de manera evidente elimina la libertad de elección del “deudor” de dejar de pagar, de librarse del sometimiento. Los efectos de este delito son una violación clara del derecho de la víctima a una vida digna (Resolución No. 01-2017, págs. 2, 3).

En la resolución de la Corte Nacional de Justicia se señala que el delito de usura, si bien constituye un delito económico, afecta a varios bienes jurídicos protegidos por la normativa, como el derecho a la vida, la integridad física y psicológica de la persona, el derecho de libertad lo que en definitiva implica una vulneración del derecho a la vida



digna de todo ser humano. Finalmente, la última característica del delito de usura, es que se trata de una infracción de carácter permanente, y así lo explica la misma Corte Nacional de Justicia en las siguientes palabras:

El delito de usura: ¿delito permanente? El delito permanente consiste en que el agente no sólo crea la situación ilícita sino que además ésta se mantiene mientras él prosigue voluntariamente realizando la acción; en otras palabras, cuando la consumación perdura en el tiempo por un lapso más o menos largo, por cuanto también perdura la lesión del bien jurídico protegido. Es así que la realización del tipo penal de usura se mantiene por la voluntad delictiva del autor, tanto tiempo como subsista el estado antijurídico creado por el mismo, por lo que la consumación se da cuando se termine o abandone la situación antijurídica. En ese momento se podrá afirmar que el acto delictivo se agotó (Resolución No. 01-2017, pág. 4).

Como explica este organismo, el delito de usura es considerado como un delito permanente, en razón de que el mismo perdura en el tiempo por un lapso de tiempo muy prolongado, lo que consecuentemente también tiene una afectación permanente y prolongada de los bienes jurídicos protegidos. Estos efectos dañinos se extienden hasta que el sujeto activo de la infracción penal, decida terminarlos.

#### **2.4.1.5 Tipos del delito de usura**

Dentro de la doctrina se han reconocido distintas formas de usura, aunque desde el punto de vista de la legislación ecuatoriana existen solo dos dentro del Código Orgánico Integral Penal; pese a ello, se considera necesario analizar estas clasificaciones conceptuales.

#### **2.4.1.5.1 Usura simple**

La usura simple es un delito en el cual el sujeto activo de la infracción penal comete: “(...) la conducta típica de prestar dinero y cobrar un interés que se encuentra por encima del límite establecido por el Estado”, sin que se realice ningún otro tipo de conducta que cause perjuicio a la víctima (Molina, 1992, pág. 168).

Se puede definir a la usura simple como la acción mediante la cual una persona le concede un préstamo a otra a un interés superior al permitido por las instituciones de control de un determinado país, con lo cual el perjuicio casi siempre recae únicamente en el sujeto pasivo quien solicitó el préstamo. En la legislación ecuatoriana este delito se trata en el artículo 309 del Código Orgánico Integral Penal en su primer inciso.

#### **2.4.1.5.2 Usura compleja**

En este tipo de usura, es “(...) más grave, como más lesiva” ya que no sólo afecta a la propiedad privada sino también al orden económico, ya que “(...) la conducta de quien se aprovecha y busca un lucro excesivo, explotando la apremiante necesidad de quienes urgentemente requieren de la conversión en metálico de un cheque” u otro documento similar (Molina, 1992, pág. 173).

En la legislación ecuatoriana en este caso existe un concurso real de infracciones, que implica que además de la conducta típica de la usura, el sujeto activo de la infracción comete otro conjunto de acciones que perjudican al deudor, pues no solamente se

conforma con cobrar los intereses que exceden el límite dispuesto por el Estado, sino que además ejecuta los cobros de los títulos que se dejaron a manera de garantía, tales como cheques, letras de cambio, pagarés, entre otros, inclusive por un valor superior al doble de los intereses. En este tipo de usura también pueden concurrir otro tipo de infracciones como la extorsión, la estafa, la falsificación, las agresiones a la víctima o a su familia que provocan afectaciones a la integridad de la persona, como las lesiones físicas y daño psicológico.

Se puede definir a la usura compleja como aquella en la cual concurren otro tipo de delitos relacionados con el primero, por lo cual, la víctima se ve afectada en diversas formas, ya que no solo se establece un interés superior, sino que además se solicitan documentos mercantiles como letras de cambio y pagares que se ejecutan independientemente.

#### **2.4.1.5.3 Usura individual y usura social**

Estos tipos de usura se diferencian en razón del número de personas que se afecten, ya que “(...) puede existir una sola persona como víctima o un conjunto amplio de personas, de modo que en este caso la afectación es mucho mayor”, causando una mayor alarma social (Grezzi, 1979, pág. 38).

En este caso se puede definir a la usura individual como aquella que perjudica únicamente a una persona y que la comete un sujeto pasivo que tiene la intención de beneficiarse económicamente de manera moderada, no siendo un delincuente habitual; mientras que la

usura social es aquella que afecta un grupo de víctimas muy amplio, causando una alarma social; siendo en este caso el sujeto pasivo, un delincuente habitual.

#### **2.4.1.5.4 Usura real**

Según señala Orgeira, consiste en “Aprovechar la necesidad de otro mediante la concertación de contratos no crediticios; compra venta, prestación de servicios, locación de obras, etc.” (Orgeira, 2000, pág. 569). En este caso, se puede definir a la usura real, como aquel préstamo que realiza el sujeto activo de la infracción a la víctima, en la que no se deja como garantías documentos mercantiles, sino bienes de carácter real, que son apropiados por el sujeto activa a falta del pago del préstamo o aun cuando el mismo se haya realizado.

#### **2.4.1.5.5 Usura crediticia**

Este tipo de usura, es aquella que tiene por objeto, la celebración de contratos de préstamo cuya finalidad es la de satisfacer de manera directa la necesidad económica de una persona de manera momentánea de dinero. En este caso, se puede definir a la usura crediticia, como aquel préstamo que realiza el sujeto activo de la infracción a la víctima, en la que se deja como garantías documentos mercantiles de crédito, tales como cheques, letras de cambio, pagarés, entre otros. Este suele ser el tipo de usura más comúnmente cometido.

#### **2.4.1.5.6 Usura encubierta**

Este tipo de usura también se encuentra tipificado dentro de la legislación ecuatoriana, siendo aquella mediante la cual se utiliza alguna especie de negocio jurídico legal para encubrir la actividad ilegal de la usura; mientras que en la mayor parte de casos, “(...) las personas que realizan prácticas de usura prefieren mantenerse en el anonimato, de modo que no se descubra la actividad ilegal que están realizando” (Jiménez, 2010, pág. 70). En cuanto a este tipo de usura, se lo puede definir como aquellas actividades que son realizadas por el sujeto activo de la infracción, mediante las cuales se intenta esconder el delito de usura, para lo cual se recurre a establecer como fachada alguna actividad lícita que esconde las verdaderas acciones realizadas por el usurero.

### **2.4.2 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE USURA**

#### **2.4.2.1 Tipicidad y verbo rector**

El artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal, prescribe respecto a la infracción penal que “Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código” (Código Orgánico Integral Penal, 2014), de modo que se comprende que el primer elemento constitutivo del delito es la tipicidad. En la perspectiva de la legislación ecuatoriana se comprende como el delito es sinónimo de infracción, considerándose que el mismo es una acción u omisión que se ha previsto en una ley penal y que se sanciona con una pena privativa de libertad o de carácter patrimonial.

Por su parte, Código Orgánico Integral Penal en su artículo 25 prescribe que “los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes”, y el artículo 22 dispone que: “Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Respecto a este primer elemento constitutivo, Muñoz (2013) la define en los siguientes términos:

La adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente del *nullum crime sine lege*, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales (Muñoz, 2013, pág. 39).

Según explica el autor, la tipicidad implica la descripción que el legislador ha realizado dentro del Código Penal de un Estado, de la conducta que constituye un delito y que está prohibida de realizar, pues de lo contrario se castigará con una pena. Este elemento se relaciona con el principio de legalidad, en el sentido de que siempre se requerirá que exista una ley previa y clara que tipifique la conducta prohibida y su pena, para que la misma pueda ser sancionada cuando una persona la cometa.

De esta manera se puede definir a la tipicidad como aquella acción que comete el infractor, que coincide con la de un delito que el legislador ha tipificado de manera previa al momento en que el sujeto activo comete esta acción. Al señalarse que es una acción, necesariamente la normativa penal deberá disponer uno o varios verbos rectores que son

los que configuran la conducta delictiva. En cuanto a la tipicidad del delito de usura, el artículo 309 del Código Orgánico Integral Penal prescribe que:

Art. 309.- Usura.- La persona que otorgue un préstamo directa o indirectamente y estipule un interés mayor que el permitido por ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando el perjuicio se extienda a más de cinco personas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. La persona que simule la existencia de un negocio jurídico y oculte un préstamo usurario, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. En estos casos se ordenará la devolución a la víctima de lo hipotecado o prendado y la restitución de todo lo pagado de manera ilegal (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De acuerdo con lo prescrito dentro del Código Orgánico Integral Penal se comprende que el verbo rector es “prestar dinero”, pero con la característica que este préstamo debe ser otorgado con un interés mayor al que permite la ley. La norma sanciona igualmente, a la persona que haya otorgado un préstamo de manera directa, y también cuando se haya otorgado este préstamo indirectamente a través de otra persona.

El segundo verbo rector que se dispone dentro de esta norma es el de “simular un negocio lícito”, es decir, se sanciona igualmente a la persona que haya otorgado un préstamo con un interés superior al legal permitido, y que oculte esta actividad mediante la simulación de un negocio lícito, cualquiera que fuera este. Cuando se cometa una de estas dos conductas descritas, se aplicará la pena prevista.

#### **2.4.2.2 Antijuridicidad**

El segundo elemento constitutivo del delito es la antijuridicidad, que se contempla dentro de la legislación penal ecuatoriana, en el artículo 29 del Código Orgánico Integral Penal, que manifiesta que “para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De conformidad con lo prescrito dentro del Código Orgánico Integral Penal, se comprende como la antijuridicidad implica que la acción, que se encuentra tipificada dentro de un catálogo penal de un Estado, debe amenazar de manera arbitraria o injusta un bien jurídico, pues el ordenamiento jurídico permite la amenaza de ciertos bienes en determinadas situaciones. Ya desde el punto de vista de la doctrina jurídica, respecto del segundo elemento del delito, Cornejo la define de la siguiente manera:

Aquella circunstancia en que la conducta es contraria a la norma, es decir hace lo que está prohibido o no se hace lo que se espera que se haga, ya sea por desaprobación de la conducta, ir en contra del ordenamiento jurídico, o por poner en peligro o lesionar un bien jurídico protegido (Cornejo, 2016, pág. 1)

En el criterio expresado por el autor se observa como el bien jurídico protegido debe estar amenazado por una acción, de modo que se contradiga a lo dispuesto dentro de la norma de carácter penal, ya que existen causas por las cuales se excluye que una conducta pueda ser catalogada como antijurídica. Respecto a ello Osorio afirma lo siguiente:



Antijurídico La definición es fácil, pues debe entenderse por tal lo “que es contra Derecho”. Determinar su contenido ya resulta más complicado, porque saber cuándo una acción humana es opuesta el Derecho requiere una apreciación de índole subjetiva. Así, matar a una persona constituye un acto claramente antijurídico. Y, sin embargo, pueden darse circunstancias en que matar a una persona represente un derecho y hasta una acción elogiada. Lo mismo en todos los aspectos del Derecho. Por eso en el examen de cada caso concreto, sólo a los jueces está reservada la facultad de establecer la juridicidad o la antijuridicidad de los actos (Osorio, 2010, pág. 76).

Como bien explica el autor, el contenido de la antijuridicidad resulta complejo en razón de que es una acción subjetiva realizada por el juez, quien deberá establecer en cada caso si la conducta cometida es antijurídica o jurídica, ya que no basta con que la misma este tipificada como un delito, sino que además deberá afectar el bien jurídico protegido de manera injusta.

Es así que se puede definir a la antijuridicidad como aquella acción mediante la cual, se infringe la ley penal y se afecta a un bien jurídico protegido de una persona de manera arbitraria e innecesaria, sin tener ningún tipo de autorización por parte del Estado para incurrir en esta acción. Por esta razón, dentro de la norma penal se han dispuestos algunas causas de exclusión de la antijuridicidad, que dentro del Código Orgánico Integral Penal se disponen en el artículo 30:

Artículo 30.- Causas de exclusión de la antijuridicidad.- No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa. Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima

y expresa de autoridad competente o de un deber legal (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En la normativa legal ecuatoriana, existen cuatro causas de la antijuridicidad, el primero es el estado de necesidad, el segundo la legítima defensa, el tercero el cumplimiento de la orden legítima y el último el deber legal. En el caso de la antijuridicidad del delito de usura, los verbos rectores son otorgar un préstamo de forma directa o indirecta y simular la existencia de un negocio jurídico, la única causa de que esta acción no sea antijurídica sería que el préstamo haya sido concedido en aplicación del interés fijado por la ley, ya que de lo contrario, si este impuesto ha sido mayor, no existe ninguna otra de las causas de antijuridicidad que se puedan aplicar.

#### **2.4.2.3 Bien jurídico protegido**

El bien jurídico protegido es una de las categorías conceptuales que mayormente se han abordado desde distintas teorías, razón por la cual, se apuntaran algunos de las definiciones doctrinales más importantes al respecto. En este sentido, Osorio explica:

Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del Derecho Penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc. Pero, en la doctrina, existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos. Fuera de su aspecto penalístico, se debe entender que es un bien jurídico el que se encuentra amparado dentro de todos los aspectos del Derecho (Osorio, 2010, pág. 113).

El autor hace precisamente referencia a que dentro del derecho penal, el bien jurídico ha sido objeto de distintos debates desde varias posturas, y así en primer lugar resalta la importancia que tiene este bien jurídico para el derecho penal, en razón de que todo delito amenaza uno o varios bienes, que se traducen como los derechos o necesidades más importantes para el ser humano en sociedad, como vida, salud, seguridad; así como también aspectos importantes para el Estado, como la administración pública, la seguridad nacional, el orden económico, entre otros. Un criterio similar tiene Cruz quien lo define de la siguiente manera:

El concepto de bien jurídico en el Estado social y democrático de derecho ha de entenderse como el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo legal. Constituye un aspecto esencial de la relación político penal – Estado democrático, porque el Estado está obligado a prohibir solo las conductas que al afectar intereses, motive la necesidad de protegerlos porque el requerimiento social lo exige (Camacho, 2012, pág. 8).

El bien jurídico protegido puede ser definido como aquel derecho, necesidad o libertad que se les garantiza a todos los seres humanos, debido a que representan aspectos de vital importancia para el desarrollo del ser humano en sociedad, de allí que el estado los proteja de manera efectiva. Respecto del bien jurídico protegido mediante la tipificación del delito de usura, desde el punto de vista de la doctrina, resulta complejo, ya que lesiona al menos dos bienes jurídicos protegidos, de los cuales, el primero es bastante amplio, por ser de carácter público, mientras que el segundo es más restringido, en razón de que lesiona a un derecho de la víctima o víctimas del delito.

En cuanto al primer bien jurídico protegido que afecta el delito de usura, la ubicación del Código Orgánico Integral Penal dentro de los delitos económicos, indica que se afecta las relaciones económicas, también llamado desde la doctrina como el equilibrio económico u orden económico; y en este sentido, Bajo afirma que lo que se “(...) lesiona o pone en peligro el orden económico entendido como regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía de un país” (Bajo, 1998, págs. 42, 43).

Se comprende que el bien jurídico afectado es de carácter público porque afecta al Estado y su actividad económica, produciendo un desequilibrio en el mismo, de allí que el legislador lo haya considerado como una figura que debe ser tipificada con el objeto de proteger la seguridad económica pública. En el caso de la usura, el bien jurídico se encuentra protegido a nivel constitucional, concretamente dentro del artículo 308 de la Constitución de la República, en su inciso segundo que prescribe que: “El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura” (Constitución de la República, 2008). En concordancia con esta disposición, el artículo 335 de la misma Constitución ecuatoriana prevé:

El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos (Constitución de la República, 2008).

En esta disposición constitucional se observa que es el Estado el único ente responsable por regular y controlar las transacciones económicas, por lo cual tiene la obligación legal de prohibir cualquier forma de explotación y abuso que se presenten en estas relaciones, como la usura, que constituye una conducta de explotación que afecta a los derechos económicos y patrimoniales de las personas y también el equilibrio económico del Estado.

Por otra parte, en cuanto a la víctima del delito de usura, se ve lesionado directamente su bien jurídico patrimonial, ya que la persona ve vulnerado su derecho a la propiedad el afectado se ve obligado a pagar una deuda que le es imposible de cubrir y de saldar, ante lo cual, se ve explotado laboralmente, además que debe entregar su patrimonio como bienes inmuebles y muebles con tal de pagar la deuda, compromete su trabajo y es víctima de explotación y de extorsión.

Según el criterio de la Corte Nacional de Justicia antes ya apuntado, también se comprende como este delito lesiona otros bienes jurídicos como la integridad psicológica y física e incluso la vida, mismos que se encuentran garantizados dentro de la Constitución, en su artículo 66, numeral 3 de la Constitución de la República prescribe que:

Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. (...)  
3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o

vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual (Constitución de la República, 2008).

La Constitución ecuatoriana en su artículo 66, numerales 1 y 3 reconoce el derecho de todas las personas a la vida y a su integridad personal, lo que implica que no existirán afectaciones a tales derechos, siendo un compromiso del Estado el establecer medidas, incluidas las de carácter coercitivo, que permitan la protección frente a las distintas formas de violencia o de explotación, como es la usura.

Estos mismos derechos se encuentran protegidos por los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3 que prevé que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948); así también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6, numeral 1 prevé que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”; mientras que el artículo 7 prescribe que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

Como se observa, los instrumentos de protección de derechos humanos más importantes reconocen el derecho a las personas, a la vida y a la integridad física, lo que incluye la protección frente a cualquier forma de explotación y de violencia, lo que implica que el Estado se encuentra en la obligación de adoptar medidas que eviten estos hechos, además

de sancionar a quienes incurran en estas conductas, como en el caso de la usura, que según el criterio jurisprudencial ecuatoriano constituye a toda vista una forma de explotación.

#### **2.4.2.4 Culpabilidad**

De los elementos del delito, la culpabilidad es aquella que tiene un carácter subjetivo, en razón de que se requiere de un juicio de valor que recae muchas veces en el ámbito de la moral y la ética; razón por la cual, desde la doctrina tampoco existe un concepto unánime. En este sentido, Plascencia afirma que a la culpabilidad se la puede definir como:

El juicio de reproche que se dirige en contra del sujeto activo de un delito, en virtud de haber ocasionado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, no obstante, que tenía otras posibilidades de actuación menos lesivas o dañinas del bien jurídico (Plascencia, 2004, pág. 157).

Como bien expresa el autor, la culpabilidad constituye un elemento subjetivo en razón de que la misma requiere de una valoración judicial, respecto de que si la persona podría haber actuado de distinta manera a la que cometió, y por lo tanto, se busca establecer si esto hubiera impedido que se afecte el bien jurídico que se ha lesionado. La culpabilidad puede ser definida como aquella cualidad mediante la cual se puede hacer responsable o no al sujeto activo del delito, es decir, la que permite que una persona puede ser castigada por la normativa penal por la acción u omisión que haya sido cometida por el mismo.

En cuanto a este elemento constitutivo del delito, en la legislación ecuatoriana se halla prescrita dentro del artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal que dispone que “para

que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta” (Código Orgánico Integral Penal, 2014); razón por la cual, la norma penal exige requisitos que deben cumplirse para se presente la culpabilidad, que son la imputabilidad y la actuación con conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

Bacigalupo define a la imputabilidad como “(...) las condiciones para la imputación subjetiva de un hecho determinado, es decir, a la atribución de una acción a un sujeto como su acción” (Bacigalupo, 2006, pág. 156) por lo que este requisito implica que deben cumplirse con las condiciones que dispone la ley para que una persona sea imputable, es decir, que sea mayor de edad, que no tenga un trastorno mental debidamente comprobado y que cumpla con las causas de responsabilidad en embriaguez o intoxicación dispuestas en el artículo 37 del Código Orgánico Integral Penal que prevé:

Artículo 37.- Responsabilidad en embriaguez o intoxicación.- Salvo en los delitos de tránsito, la persona que al momento de cometer la infracción se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada conforme con las siguientes reglas: 1. Si deriva de caso fortuito y priva del conocimiento al autor en el momento en que comete el acto, no hay responsabilidad. 2. Si deriva de caso fortuito y no es completa, pero disminuye considerablemente el conocimiento, hay responsabilidad atenuada imponiendo el mínimo de la pena prevista en el tipo penal, reducida en un tercio. 3. Si no deriva de caso fortuito, ni excluye, ni atenúa, ni agrava la responsabilidad. 4. Si es premeditada con el fin de cometer la infracción o de preparar una disculpa, siempre es agravante (Código Orgánico Integral Penal, 2014).



Según prescribe la norma penal, la embriaguez y la intoxicación solamente en los delitos de tránsito no pueden ser considerados como condiciones de imputabilidad, ya que en los demás casos, se deberá considerar si este estado se ha producido en la persona de manera fortuita previa al acto, y priva del conocimiento a la persona, no habrá responsabilidad; mientras que si tal estado disminuye parcialmente el conocimiento la responsabilidad de la persona será reducida. Así mismo la norma prescribe que cuando esta no es fortuita no atenúa ni agrava la sanción. Finalmente, en los casos en los cuales se haya realizado a propósito el consumo de estas sustancias, será una agravante que deberá considerarse al momento de dictar sentencia. De esta manera se observa como el estado de embriaguez y la intoxicación no tiene una sola forma de tratamiento para ser considerada como causa de imputabilidad, sino que la misma se resolverá conforme a cada caso.

Por otra parte se encuentra el requisito de “actuar con conocimiento de la antijuridicidad la conducta”, que constituye el elemento de mayor subjetividad, y que es definido por Muñoz de la siguiente manera:

La norma penal solo puede motivar al individuo en la medida en que este pueda conocer, a grandes rasgos, el contenido de sus prohibiciones. Si el sujeto no sabe que su hacer está prohibido, no tiene ninguna razón para abstenerse de su realización: la norma no le motiva y su infracción, si bien es típica y antijurídica, no puede atribuírsele a título de culpabilidad (Muñoz, 2013, pág. 127).

Según lo previsto dentro de la normativa ecuatoriana, la persona que cometa un delito, no necesariamente deberá saber que el mismo está tipificado como tal para ser responsable

por el mismo, sino que al menos deberá comprender desde la perspectiva de la moral y de la ética, que la acción en la que incurre está mal.

En el delito de usura la culpabilidad debe determinarse con base al cumplimiento de estos dos requisitos, siendo necesario verificar el segundo, ya que el juez deberá valorar, conforme al aspecto probatorio, si el procesado por el delito ha practicado la usura como una actividad usual o si simplemente actuó sin conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

#### **2.4.2.5 Pena**

En la perspectiva del derecho procesal penal contemporáneo, la pena no se considera como un elemento del delito, sino que más bien es una consecuencia del mismo. La palabra pena presenta un conjunto de distintas definiciones, muchas de las cuales, cambian con el paso del tiempo, pues las primeras conceptualizaciones la consideran como un castigo que se impone al delincuente, mientras que otras la ven como un medio para lograr la rehabilitación de la persona e insertarla nuevamente dentro de la sociedad.

Respecto de la pena, Carrara la considera como “El mal impuesto al reo por la autoridad como consecuencia del delito” (Carrara, 2000, pág. 189); mientras que Reyes la define como: “La supresión o coartación de un derecho personal que el estado impone por medio de su rama jurisdiccional a sujeto imputable que ha sido responsable de un hecho punible” (Reyes, 2006, pág. 245).

En este concepto se observa como la pena consiste en una restricción del derecho de libertad de la persona que el Estado autoriza únicamente cuando el procesado ha sido juzgado por la función jurisdiccional del Estado, aplicando las reglas del debido proceso, y ha sido encontrado responsable por el cometimiento de un delito, de modo que debe cumplir con la sanción impuesta. Un criterio similar tiene Zaffaroni, quien define a la pena de la siguiente manera:

La ley penal se compone de un precepto y de una sanción. La sanción que corresponde a la coerción penal es la pena. La pena es la coerción estatal que tiene por objeto proveer a la seguridad jurídica mediante la prevención especial resocializadora de futuras conductas delictivas por parte del autor (Zaffaroni, 2008, pág. 34).

En la legislación ecuatoriana, la pena se encuentra definida dentro del artículo 51 del Código Orgánico Integral Penal que prescribe:

Artículo 51.- Pena.- La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

La pena constituye una restricción de los derechos de las personas, que se da a consecuencia del cometimiento de un ilícito y solo una vez que existe una sentencia ejecutoriada en su contra. En cuanto al fin de la misma, el artículo 52 de este mismo cuerpo legal dispone que es la prevención general de los delitos, el desarrollo de las capacidades del sentenciado y la reparación integral de la víctima por el daño cometido. Las penas se

clasifican en privativas de la libertad y no privativas de la libertad, así como las que restringen el derecho a la libertad.

En cuanto a la pena dentro del delito de usura, se dispone tres sanciones distintas, cuando se cometa este delito y perjudicado una persona o cinco, la pena privativa de libertad será de cinco a siete años; mientras que cuando se haya perjudicado a más de cinco personas, la pena privativa de libertad será de siete a diez años. En el caso de la simulación de un negocio jurídico para ocultar un préstamo usurario, la pena privativa de libertad será de cinco a siete años, conforme se dispone en el artículo 309 del Código Orgánico Integral Penal.

Respecto a la pena, se la puede definir como aquella consecuencia que se ha dispuesto dentro del ordenamiento jurídico de un Estado ante el cometimiento de un delito, cuya finalidad es lograr la rehabilitación del delincuente, así como disuadir al resto de la población de incurrir en la misma falta.

#### **2.4.2.6 Sujeto activo**

El sujeto activo del delito es aquel que ha cometido la acción típica, antijurídica y culpable, ya sea quien haya realizado la acción delictiva directamente, es decir el autor, o quienes hayan participado en el cometimiento del mismo, es decir los cómplices. Respecto de los sujetos activos del delito, dentro del Código Orgánico Integral Penal pueden ser tanto las personas naturales como las jurídicas, siendo este aspecto importante en lo que se refiere al delito de usura. Respecto del sujeto activo del cometimiento del delito de usura Zavala tiene el siguiente criterio:

La característica, que subyace en el delito de usura, es la intervención activa del sujeto activo del delito, quien puede ser cualquier persona, pues no se necesita que ostente una calidad especial. No sólo puede ser una persona natural, sino que también, en ciertos casos, lo puede ser una persona jurídica. En este caso el bien jurídico lesionado es la propiedad (Zabala, 1992, pág. 16).

Como bien señala el autor, en el caso del delito de usura, la infracción puede ser cometida tanto por una persona natural como por una persona jurídica, siempre que se haya cometido lo descrito dentro de la conducta típica previsto dentro del artículo 309, aunque dentro del Código Orgánico Integral Penal no se ha dispuesto una sanción concreta en caso de que se haya utilizado a una persona jurídica para el cometimiento del delito de usura o la simulación de un negocio lícito que esconda el verdadero delito de usura. En términos sencillos, se puede definir al sujeto activo de la infracción penal, como aquel que comete una acción típica, antijurídica y culpable, y que una vez que se haya verificado el nexo causal que lo liga con el cometimiento del delito, se le impondrá la pena.

#### **2.4.2.7 Sujeto pasivo**

Según señalan Peña y Almaza el sujeto pasivo del delito “Es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro” (Peña & Almaza, 2010, pág. 74); mientras que desde la perspectiva de López: “El sujeto pasivo en la perpetración de un delito es quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro” (López, 2007, pág. 52)

En estas definiciones se observa como el sujeto pasivo del delito es aquella persona que sufre la lesión del bien jurídico producto del cometimiento del ilícito penal, es decir quien sufre directamente las consecuencias del delito, sobre la cual han recaído los actos materiales que ha cometido el infractor.

### **2.4.3 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA EN DELITO DE USURA**

#### **2.4.3.1 Definición de víctima**

El sujeto pasivo del delito es la víctima, existiendo en la actualidad una disciplina autónoma que estudia integralmente a la víctima del delito, siendo la victimología, considerada en algunos casos como parte de la ciencia de la criminología o en otros casos como una ciencia autónoma. Ya en lo que se refiere a una aproximación conceptual, Osorio considera que es aquella persona “(...) que ha sufrido una violencia injusta en sus derechos”; mientras que una definición mucho más restringida dentro del campo del derecho penal considera que es el “sujeto pasivo del delito” (Osorio, 2010, pág. 989).

Osorio establece que el concepto de víctima y de sujeto pasivo son dos dimensiones distintas, ya que al referirse al sujeto pasivo, se comprende aquella persona que ha recibido de manera directa las consecuencias dañinas del delito; mientras que en el caso de la víctima es una categoría mucho más amplia, que incluye a otras personas que de manera indirecta también se ven afectadas por estas consecuencias. Por su parte Rodríguez define a la víctima de la siguiente manera:

Toda persona física o moral que sufre daño por causa de una conducta antijurídica, típica y culpable, e incluye dentro del concepto de sujeto pasivo, titular del bien protegido, al ofendido, quien sufre un perjuicio por la comisión del delito y tiene derecho a la reparación del daño; y al damnificado, quien sufre un perjuicio por la comisión del delito, pero que no lograría que el daño le sea reparado, aunque no tuviere mayor culpa ni participación en el ilícito (Rodríguez, 2012, pág. 54).

En lo que se refiere al concepto de víctima dentro de la legislación penal ecuatoriana, el Código Orgánico Integral Penal dentro de su artículo 441 prescribe:

Artículo 441.- Víctima.- Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas: 1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción. 2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal. 3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior. 4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 5. La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores. 6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción. 7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos. 8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas

infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo. La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En la legislación ecuatoriana la condición de víctima es mucho más amplia que la del sujeto pasivo, ya que no solamente se considera como tal a las personas que han sufrido de manera directa las consecuencias del delito, sino que además se incluyen todas aquellas personas que de alguna manera han sido afectadas por el cometimiento del mismo, entre los que se incluyen los familiares del sujeto pasivo, los socios o accionistas de la persona jurídica, los miembros de las comunidades indígenas en el caso de delitos que afecten derechos colectivos, entre otros.

En el caso del delito de usura, las víctimas serán aquellas personas que han sido perjudicadas directamente por el delito, así como también sus familias, ya que como se ha señalado con anterioridad, este delito afecta gravemente a distintos bienes jurídicos, como el derecho a la integridad física y psicológica y el trabajo de las personas, lo cual en definitiva afecta a todo el entorno familiar de la persona.

La víctima puede ser definida como aquella persona o conjunto de personas que han sido afectados por el cometimiento de un delito, ya sea de manera directa o indirecta, con lo cual, tiene la capacidad de denunciar este hecho, para que las instituciones de persecución penal inicien su accionar a fin de establecer si existió el cometimiento del delito y su nexos causal con el procesado.



### **2.4.3.2 Derechos de las víctimas en la legislación ecuatoriana**

El Código Orgánico Integral Penal ha dispuesto un conjunto de derechos de las víctimas que se hallan previstos en el artículo 11, siendo los siguientes:

“1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). De conformidad con lo previsto dentro de la norma penal, se comprende el derecho que tiene la víctima a proponer acusación particular en cualquier momento que considere necesario y oportuno, siendo este uno de los derechos que intenta garantizar la participación de la víctima dentro del proceso, aunque dentro de la normativa no se dispone de manera obligatoria la presentación de acusación particular para que la víctima pueda acudir a las audiencias o realizar otras diligencias en el proceso.

2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El segundo derecho que contempla la normativa penal ecuatoriana a favor de las víctimas es el de la reparación integral, que implica que el procesado deberá realizar las acciones necesarias para indemnizar a la víctima por el daño que ha cometido mediante su acción delictiva, siendo este concepto mucho más amplio que el de una simple compensación económica. Respecto a ello, Osorio afirma que al sentenciado “(...) le corresponde para

reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible, y para compensar las pérdidas que por ello haya padecido el perjudicado” (Osorio, 2010, pág. 838).

“3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). El mismo derecho a la reparación tendrán las víctimas, cuando los funcionarios de Estado hayan cometido infracciones que perjudiquen a sus derechos.

“4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). De acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal, un derecho que tiene la víctima es la protección que se le debe otorgar a la misma, así como a los testigos, durante el trascurso de todo el procedimiento, con la finalidad de que no pueda ser afectada o coaccionada nuevamente por la persona que ha cometido el delito. Esta misma protección se deberá extender en los casos en los cuales existan amenazas en contra de la familia o testigos de la víctima.

“5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). La revictimización, también se la suele denominar como victimización secundaria, y en forma general, es aquella que se produce a partir del proceso de investigación del delito por parte de las autoridades jurisdiccionales y policiales. En este sentido, Gutiérrez, Coronel y Pérez explican:

La victimización secundaria en este último sentido no solo ocurre como consecuencia directa de la actuación criminal, sino también a través de la respuesta de instituciones e individuos particulares en la atención que se les brinda a estas. Comprende la negación de los derechos de las víctimas, especialmente por condiciones de género o sexual, cultura, raza, etnia, edad, entre otros, así mismo involucra la negación del reconocimiento de la experiencia particular frente al hecho delictivo (Gutiérrez, Coronel, & Pérez, 2009, págs. 50, 51).

En la conceptualización de los autores se comprende como la victimización secundaria implica todas las acciones que agraven las consecuencias negativas del delito y que sean realizadas por las instituciones de actuación criminal y jurisdiccional, así como otras que puedan ser hechas por personas particulares, siempre que las mismas tengan igualmente esta afectación, y los autores mencionan que estos actos principalmente se refieren a la discriminación que sufren dichas víctimas y sus familias..

“6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). La norma dispone que en el caso de que las personas no puedan contar con los medios económicos para contar con un patrocinador judicial privado, lo podrán hacer con un patrocinio público de un defensor, quien intervendrá en todas las etapas del proceso, al igual que en la reparación integral

“7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento así como a recibir asistencia especializada” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Al igual que en el caso del

defensor, las víctimas deberán ser asistidas por un traductor, en el caso de que sean extranjeras o de un pueblo o comunidad que no hable el idioma en el cual se esté sustanciando el proceso, esto con el objeto de que pueda comprender todo lo actuado dentro del mismo.

“8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Así mismo, la normativa dispone que en el caso de que las víctimas y los testigos requirieran de una protección especial, se los ingresará al sistema nacional de protección que es dirigido y administrado por el Estado.

“9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). El mismo derecho a la asistencia tendrán las personas, por profesionales capacitados en las distintas áreas jurídicas u otras dentro del proceso penal, como peritos, psicólogos, trabajadores sociales, entre otros.

“10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación preprocesal y de la instrucción.

11. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014). La normativa también garantiza el derecho a la información que tiene la víctima dentro de todas las etapas del procedimiento penal, incluyendo acerca del resultado final judicial que se ha pronunciado.

“12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Finalmente la normativa dispone que se deberá brindar a todas las víctimas el derecho a ser tratadas en condiciones de igualdad, ya que de acuerdo con la Constitución, todas las personas tiene derecho a la igualdad formal y material ante la ley, lo que impide que se realicen actos de discriminación, ya que esto atenta contra los derechos de las personas y la dignidad humana.

## **2.4.4 EL OBJETIVO Y FINALIDAD DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE USURA**

### **2.4.4.1 Definición de prueba**

En cuanto a la definición de prueba, desde la perspectiva doctrinaria diversos son los criterios que se han apuntado respecto de la misma, siendo la primera aclaración que el término tiene múltiples acepciones en el campo jurídico, razón por la cual es necesario definirla antes de establecer como se efectúa la actividad probatoria dentro del delito de usura. En este sentido, Dellapiane explica lo siguiente:

Usase, desde luego, en el sentido de medio de prueba, o sea para designar los distintos elementos del juicio producidos por las partes o recogidos por el juez, a fin de establecer la existencia de ciertos hechos en el proceso (prueba de testigos, prueba indiciaria). En segundo lugar, entiéndase por prueba, la acción de probar, de hacer la prueba como cuando

se dice que al actor incumbe la prueba de los hechos por él afirmados (...) Por último, con la voz “prueba” se designa también el fenómeno psicológico, el estado de espíritu producido en el juez por los elementos del juicio antes aducidos, o de la convicción, la certeza acerca de la existencia de ciertos hechos sobre los cuales ha de recaer su pronunciamiento (Dellepiane, 2011, págs. 7, 8).

En la perspectiva del autor se comprende como la prueba tiene tres grandes acepciones; la primera se refiere a lo que se conoce como medios de prueba, es decir, aquellos elementos que permiten lograr la convicción del juzgador respecto de determinada verdad procesal y que deberán introducirse en la etapa de juicio. La segunda acepción de prueba se refiere a la actividad probatoria, es decir, a las diligencias que las partes realizan con la finalidad de obtener esta certeza del juzgador. Finalmente, el autor considera que la prueba constituye un fenómeno psicológico que se produce en el juzgador al momento de valorar la actividad que han hecho las partes.

Un criterio similar tiene Midón, quien considera que la prueba tiene diversos significados, siendo estos:

En su más corriente acepción, probar es demostrar que lo afirmado corresponde a la realidad. Pero también se denomina prueba al medio a través del cual el litigante presenta al juez la verdad del hecho afirmado, así como por ejemplo un documento, un dictamen de un perito, la declaración de un testigo, la confesión, etcétera. Finalmente esa misma voz se utiliza para hacer referencia a la actividad o procedimiento desarrollado al ofrecer o producir un medio probatorio. (Midón, 2007, págs. 27, 28)

En la explicación del autor se comprende como la prueba tiene dos alcances distintos, el primero de estos es la actividad que realizan las partes con el objeto de que el juzgador dicte su resolución de determinada manera, aceptando su verdad procesal; mientras que en una segunda acepción, la prueba constituyen todos los elementos o medios que se introducen al proceso con un determinado fin, que en el caso del derecho penal, es establecer la existencia de un delito. En un sentido mucho más procesalista, Devis Echendía, define a la prueba judicial como:

El conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (...) es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez al convencimiento o certeza sobre los hechos (Devis, 2015, pág. 15).

En la perspectiva del autor se comprende como la prueba constituye un conjunto de reglas procesales a través de las cuales la legislación de un Estado, regula la actividad de admisión, producción y valoración de los medios probatorios que son legalmente aceptables en el proceso, y cuya finalidad es llevar al juzgador al convencimiento de ciertos hechos que cada una de las partes considera como verdades.

#### **2.4.4.2 Objeto y finalidad de la prueba**

De las definiciones apuntadas por los autores se comprende como el objeto y la finalidad de la prueba implica buscar la certeza del juzgador respecto de determinado hecho, razón

por la cual, las partes realizarán ciertas actuaciones que la ley permite para influir de manera determinante en la resolución del juzgador.

Con este criterio coincide Parra, quien expone que el fin de la prueba es “(...) llevar a la inteligencia del juzgador la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia del proceso” (Parra, 1996, pág. 33); que en el caso de la legislación penal, será por un lado, establecer la existencia de un delito y la participación del procesado dentro del mismo; mientras que del otro lado, se buscará ratificar el estado de inocencia del procesado.

Un criterio similar tiene Walters, quien afirma que: “El fin de la prueba es llevar al funcionario las pruebas necesarias para convencerlo de que nuestro dicho (como litigante), es la verdad, derivada de las pruebas oportunamente allegadas al plenario (Walters, 2003, pág. 28). En este sentido, el autor coincide en que la finalidad de la prueba es la de lograr convencer al juzgador de la verdad procesal que tiene cada parte, para lo cual se podrá hacer uso de los distintos medios que una legislación ha autorizado a realizar con tal efecto.

En lo que se refiere a la finalidad de la prueba en la legislación penal ecuatoriana, el Código Orgánico Integral Penal prescribe dentro de su artículo 453 que: “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Además, la misma norma prescribe que la finalidad de la prueba penal también será la de demostrar el nexo causal entre el delito y la participación del procesado; así, el artículo 455 del mismo cuerpo legal dispone:



Artículo 455.- Nexo causal.- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En lo que se refiere a materia penal, la prueba tiene dos grandes fines, el primero es que deberá demostrar la existencia del delito al juzgador, siendo este su fin primario, pues solo si se constata que existe el mismo se deberá buscar al infractor que ha cometido el mismo, de allí la necesidad de probar que el procesado lo haya cometido.

Desde la doctrina penal también se considera que la prueba tiene al menos dos finalidades más, uno de carácter político y uno como garantía, siendo en este caso la finalidad de la prueba evitar que se comenten arbitrariedades, ya que siendo el proceso penal de carácter coercitivo, afecta al bien jurídico de la libertad de la persona, de allí el hecho de que el Estado a través de la función jurisdiccional, debe garantizar el derecho a un juicio justo en el cual no se hayan afectado derechos tan importantes como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa o en general el debido proceso, de allí que la actividad probatoria es una parte importante del derecho a la motivación constitucional.

La prueba puede ser definida como el conjunto de elementos de los que disponen cada una de las partes para probar su verdad jurídica ante el juzgador, llevándolo al convencimiento de que los hechos narrados por una de las partes es la verdad. Existen distintas formas de pruebas que son establecidas dentro de la legislación de cada país.

#### **2.4.4.3 Tipos de pruebas en el Código Orgánico Integral Penal**

El artículo 498 del Código Orgánico Integral Penal dispone que los medios de prueba son: el documento, el testimonio y la pericia. Respecto al documento, el Código Orgánico Integral Penal no dispone una definición del mismo, sino que únicamente dispone las reglas por las que se regirá el mismo. Respecto de este tipo de prueba, la Suprema Corte de la Nación de México la define de la siguiente manera:

La raíz etimológica de documento deriva del vocablo *docere*, que significa enseñar o hacer conocer; es aquello que siendo producto del ser humano es perceptible por los sentidos y sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera, no siendo siempre algo escrito, por ejemplo, un video. La prueba documental es un medio de convicción mediante el cual las partes dentro de un proceso, demuestran un hecho que se encuentra vinculado a las cuestiones controvertidas y, dada su naturaleza, lo que prueba no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, de lo contrario se desnaturaliza dicho medio de prueba (Suprema Corte de la Nación de México , 2006, págs. 20, 21).

Como señala el autor, es cualquier producto que sea perceptible por el ser humano mediante el cual las partes demuestran un hecho; y además aclaran que no siempre este implica ser un medio escrito, sino que expresión recogida en cualquier otro tipo de medio como un video, una fotografía, un plano, entre otros; siempre que el mismo esté relacionado con el objeto del litigio. El Código Orgánico Integral Penal, reconoce este medio de prueba dentro de contenidos digitales dentro de su artículo 500. El segundo medio probatorio es el testimonio, mismo que se dispone dentro del artículo 501 del Código Orgánico Integral Penal que prescribe:

Artículo 501.- Testimonio.- El testimonio es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De acuerdo con la normativa penal ecuatoriano, el testimonio consiste en una declaración que puede realizar cualquier persona que haya tenido una relación con el cometimiento de la infracción penal, lo que incluye tanto a la víctima como al procesado. En cuanto a su definición desde el punto de vista de la doctrina, Mensías afirma que:

El Testimonio, en el más amplio sentido, puede decirse que es el relato oral o escrito, espontáneo o provocado, acerca de un hecho que se desea conocer o comprobar o como dicen los juristas es la declaración de una persona idónea que, llamada a juicio, dice lo que sabe sobre los hechos que se indagan y de cuya demostración depende la decisión de la causa. El testimonio ha sido utilizado en todos los campos del individuo, para transmitir conocimiento al resto de personas, y en forma particular en el ámbito jurídico, es de gran ayuda para el juez, ya que a través de ella, podrá argumentar sus fallos y tomar una decisión lo más justa posible (Mensías, 2005, pág. s/p)

Como explica el autor, el testimonio implica aquel medio por el cual una persona relata de manera oral o escrita, todos los hechos que conoce acerca de la causa, con el objeto de poner en conocimiento la misma al resto de personas, lo que incluye al juez o tribunal, para que de esta manera pueda decidir de mejor manera la causa que tiene que resolver, razón por la cual se requiere que el testigo sea idóneo. Finalmente, se encuentra la pericia que tampoco se encuentra definida por la el Código Orgánico Integral Penal, por lo que

es necesario conocer el criterio de la doctrina al respecto. Así, la Suprema Corte de la Nación de México la define de la siguiente manera:

La prueba pericial es aquella que se ofrece con la finalidad de orientar el criterio del juez en la búsqueda de la verdad histórica, ya sea examinando personas, hechos u objetos, para lo cual se requieren conocimientos científicos, artísticos o prácticos de especialistas o peritos en cada una de las materias; dicha prueba, por su naturaleza es colegiada, ya que se compone de opiniones que ilustran sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de dichos especialistas (Suprema Corte de la Nación de México , 2006, pág. 21).

Conforme a lo manifestado, se comprende que la pericia es una prueba de carácter eminentemente técnico, que es llevada a cabo por profesionales calificados en distintas ciencias o ramas del saber humano, razón por la cual permite al juzgador orientarse con respecto a determinados puntos que no comprende, en razón de ser estos aspectos demasiado técnicos, de allí que se necesite de una interpretación para que el juez pueda resolver en mejor forma sobre los hechos controvertidos.

#### **2.4.4.4 La prueba en el delito de usura**

Uno de los aspectos más difíciles es demostrar la materialidad del delito de usura a través de la actividad probatoria, ya que se requiere de la existencia de documentos mediante los cuales se puedan certificar que existió un interés mayor al legal, pues de lo contrario no

existiría delito; sin embargo, el registro de algún tipo de documento por parte de las personas que han incurrido este delito es poco frecuente.

De los medios de prueba dispuestos dentro del Código Orgánico Integral Penal, los de carácter documental son los más idóneos para poder demostrar la existencia material de este delito, así como también el nexo causal con el presunto infractor del mismo, de allí que se requiera que exista el registro de la deuda en algún tipo de soporte físico o digital mediante el cual se observe que el procesado haya realizado préstamos a la víctima, así como la firma de algún tipo de garantía, como un cheque, una letra de cambio o un pagaré firmado por la víctima, que generalmente esta en blanco en todos los campos, con lo cual, el sujeto activo del delito puede llenarlo a su conveniencia y demandarlo mediante el procedimiento civil respectivo.

Sin embargo, existen en la práctica muchos procesos en los cuales no se ha logrado encontrar uno o varios documento que refleje la existencia de los elementos constitutivos del delito, pues si bien se observa que existe algún tipo de deuda entre la víctima y el procesado, no se puede evidenciar que el interés que se esté cobrando sea mayor al legalmente permitido, por lo cual el juzgador no podría fallar a favor de la víctima, y ante la falta de dicha prueba tendría que ratificar el estado de inocencia del procesado.

Otra de las formas a través de las cuales se puede demostrar la existencia de este delito, es mediante evidencia de que el procesado ha hecho de los préstamos una actividad usual, de modo que la víctima no suele ser una sola persona, sino varias, lo cual demuestra que el procesado se ha convertido en un prestamista como una actividad económica, sin embargo, la demostración de la usura se tendrá que realizar por medios testimoniales, a

falta de documentos en los cuales se pueda establecer la existencia de un cobro de interés mayor al legal permitido. Respecto de las pruebas que se utilizan dentro de este tipo de procedimientos la Fiscalía General del Estado manifiesta lo siguiente:

Durante el proceso investigativo de un caso de usura, una de las principales pruebas es la pericia contable, con la que se determina el interés del préstamo. También sirven como pruebas los procesos por juicios civiles que impulsó el investigado para el cobro de dinero y bienes. Además letras de cambio, los documentos de las hipotecas, los recibos de pagos, documentos privados y otros (Fiscalía General del Estado, 2015, pág. s/p.)

Además de los medios documentales antes ya señalados, la Fiscalía General del Estado afirma que la materialidad de este delito se demuestra con pericias contables, así como con el análisis de los múltiples procesos ejecutivos que realiza el procesado en contra de sus víctimas con el objeto de cobrar el dinero; pero sobre todo, con cualquier clase de documento que certifique una transacción prestamista, como documentos privados de deuda, recibos, comprobantes de pago, entre otros.

#### **2.4.5 LA IMPUNIDAD DEL DELITO DE USURA POR FALTA DE PRUEBA.**

##### **2.4.5.1 Definición de impunidad**

Respecto de la definición de impunidad, Osorio afirma lo siguiente:

Impunidad es definida por el Diccionario de la Academia como falta de castigo, así como impune es lo que queda sin castigo. La sola lectura de ambas acepciones ya dice claramente su importancia en relación con el Derecho Penal. Escriche establece que

impunidad es “la falta de castigo; esto es, la libertad que un delincuente logra de la pena en que ha incurrido” (Osorio, 2010, pág. 477).

En la definición del autor se comprende claramente como el término impunidad hace referencia a la falta de sanción de una persona que ha cometido un delito, de modo que se comprende aquella situación mediante la cual un procesado pese a que es el autor material de un delito, no recibe una sanción, debido a diferentes circunstancias, ya sea que no se ha logrado probar de manera eficiente la existencia del delito o que la labor de las autoridades judiciales haya sido ineficiente. Por su parte, Dabroy tiene un criterio mucho más amplio de lo que constituye impunidad:

La impunidad debe ser entendida como la “falta de castigo”, la ausencia de cumplimiento de la ley. Es decir, no importa la existencia de la tipificación del delito y su sanción, pues quien transgreda la ley está asegurado de que no será castigado. Esto genera un encadenamiento de diversos componentes que repercuten en ilegitimidad del sistema democrático, al existir personas que transgredan, instituciones que no hacen cumplir la ley existente, entes de seguridad que sopesan su actuación en función de que el delito no será castigado, entre otros. Todo esto nutre al sistema político, al sistema de partidos, al sistema electoral y peor aún, al sistema de justicia y seguridad (Dabroy, 2013, pág. 1).

En la opinión del autor se observa como la impunidad es aquella situación en la cual, no se castiga de manera eficiente los delitos que han sido cometidos por una persona, con lo cual se pone en entredicho la vigencia efectiva de la ley y del sistema judicial como un medio para hacer prevalecer el orden jurídico, pues se considera que existen factores que hacen que se la pueda transgredir, sin que exista un castigo por ello.

El autor sin embargo tiene un criterio mucho más amplio respecto de los factores que pueden hacer que se trasgreda la ley, entre los que se encuentran los de orden político, sociales y económicos, y todos pueden afectar de distinta forma al sistema judicial, ya sea coaccionándolo, irrespetando la independencia judicial que debería existir, o mediante la ineficacia en la operación de dicho sistema, lo cierto es que las consecuencias suelen ser nefastas para la sociedad, en donde se genera una desconfianza y se deja en desprotección a las personas que ven vulnerados muchos de sus derechos más elementales.

La impunidad es aquella situación en la cual, una persona que ha sufrido un daño por parte de otra, ya sea por el cometimiento de un delito o por la vulneración de un derecho, no puede ejercer las acciones que permitan sancionar al infractor y reparar las consecuencias negativas producidas por dicha acción negativa, lo cual provoca un sentimiento de frustración de la víctima, y una falta de seguridad dentro del Estado.

#### **2.4.5.2 Impunidad en los delitos de usura**

En los casos de usura es frecuente que suelen producirse casos de impunidad, y en este caso, muchos de los mismos se deben a las ineficiencias de las instituciones de persecución del delito, como la Fiscalía y los órganos auxiliares de investigación, por establecer elementos de convicción que le demuestren al juzgador la existencia material de este delito y establecer la identidad de la persona o personas que lo hayan cometido.

Esta situación se produce, como ya se ha mencionado antes en razón de la dificultad probatoria que presenta el delito de usura, ya que muchas veces los elementos de



convicción con los que cuenta Fiscalía para acusar resultan insuficientes y en la etapa de juicio no permiten convencer al tribunal de la existencia del delito. También existen en algunos casos irregularidades por parte de las autoridades judiciales, quienes frente a casos tan evidentes de usura no actúan ni sancionan a los infractores, llegando hasta las instancias de apelación o casación para que se sancione a los infractores, cuando debió haber sido en primera instancia quien sancione un delito tan evidente.

Lógicamente que las consecuencias de la impunidad en este tipo de delitos son graves, pues el delito de usura, además de perjudicar el orden económico nacional, tiene su principal afectación en la víctima, quien no solamente se ve afectada a nivel patrimonial, sino inclusive tiene afectaciones psicológicas producto de las intimidaciones que recibe por parte del usurero hacia él y su familia, como en efecto lo ha señalado la jurisprudencia nacional, de allí el deber de las instituciones gubernamentales por implementar medidas que permitan sancionar de mejor manera este delito y evitar que se presente impunidad.

Por esta razón, la actividad probatoria resulta indispensable siendo necesario que se implementen acciones normativas, pero sobre todo que se creen unidades capacitadas en la investigación de este tipo de delitos al interior de la Fiscalía General del Estado, contando con personal que tenga conocimiento de cómo puede demostrar la existencia de este delito en los procesos judiciales, de modo que sancione a los infractores y se pueda brindar una reparación integral a las víctimas.

## **Análisis del Marco Teórico**

Mediante el aporte realizado por los distintos autores se puede comprender como el tipo penal de usura es uno de los delitos económicos que se cometen con mayor frecuencia dentro de los distintos Estados; y el mismo, afecta a un conjunto de bienes jurídicos protegidos, siendo los principal las relaciones económicas del Estado, así como también perjudica el patrimonio de la víctima.

Siendo este delito tan grave para el Estado y las personas, se presumiría que el mismo debe ser perseguido y sancionado de manera efectiva por el Estado pero esta situación no se da en virtud del aspecto probatorio, ya que diversos autores señalan las dificultades que existe para probar la materialidad de este delito y su nexo causal con el presunto infractor, esto en razón de que la descripción del tipo penal señala como verbo rector el cobrar un interés mayor al permitido por la ley en un préstamo realizado, de modo que se requiere de pruebas documentales para demostrar este hecho, mismas que resultan muy difíciles de encontrar.

Es así que la prueba exigida en el delito de usura en la actualidad dificulta que se pueda perseguir, juzgar y sancionar de manera efectiva a los infractores, existiendo impunidad para las víctimas de este grave delito, razón por la cual, deben realizarse cambios normativos dentro de la norma penal, concediendo un mayor protagonismo a las pruebas de carácter testimonial brindado por las víctimas de este delito, para que así se pueda sancionar a los infractores y reparar integralmente a los perjudicados.

## **CAPÍTULO III: METODOLOGÍA**

### **3.1 Enfoque**

El enfoque del presente trabajo es cualicuantitativo en concordancia con el enfoque de la Universidad Técnica de Ambato; del mismo modo es necesario manifestar que las ciencias sociales se enfocan de manera principal cualitativamente con lo cual el explorar y describir el proyecto de investigación quedara en este ámbito. El tema planteado tiene un enfoque cualicuantitativo ya que se presenta en observar y comprender el proceso de enjuiciamiento criminal a las personas jurídicas para determinar su responsabilidad penal.

### **3.2 Modalidad básica de la investigación**

La modalidad de la presente investigación será principalmente de dos tipos, de campo y bibliográfica-documental.

Investigación documental: Es la que se realiza, como su nombre lo indica, apoyándose en fuentes de carácter documental, esto es, en documentos de cualquier especie tales como, las obtenidas a través de fuentes bibliográficas, hemerográficas o archivísticas; la primera se basa en la consulta de libros, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos, y la tercera en documentos que se encuentran en archivos como cartas oficios, circulares, expedientes, etcétera. (Martínez, 2011, p. 2)

Investigación de campo: Esta clase de investigación se apoya en informaciones que provienen entre otras, de entrevistas, cuestionarios, encuestas y observaciones. En todo caso es importante realizar siempre la consulta documental con el fin de evitar una

duplicidad de trabajos, puesto que se reconoce la existencia de investigaciones anteriores efectuadas sobre la misma materia y de las que se pueden usar sus conclusiones como insumos iniciales de la actual investigación (Martínez, 2011, p. 2)

Para el proyecto de investigación voy a utilizar el tipo de campo donde realizaré la observación científica o estudio investigativo y sostener esta investigación apoyada en toda la carga bibliografía obtenida durante este proceso, ya sea de libros, revistas científicas, tesis de grado, entre otras, que me permitan ratificar los objetivos de la investigación que estoy realizando y determinar como la impunidad por falta de valoración de la prueba afecta al delito de usura.

### **3.3 Nivel o tipo de investigación**

El nivel que se plantea en la presente investigación es el exploratorio, descriptivo y asociativo. Así, Hernández, Fernández y Baptista afirman que el mismo:

Presenta un acercamiento directo al proceso de enjuiciamiento penal de las personas jurídicas y como este imputa la responsabilidad y materialidad de un acto delictivo. Con esto se pretende entender las teorías y legislaciones, con el fin de incrementar las investigaciones sobre el tema y contribuir con la minimización de la impunidad de los hechos delictivos cometidos por personas jurídicas. Así mismo el tipo descriptivo (Hernández, Fernández, & Baptista, 1998, pág. 60).

Con este criterio, coincide Kerlinger, quien explica que el mismo:

Busca especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que esté sometido al análisis”; con el fin de describir y entender las falencias del sistema de juzgamiento penal contra las personas jurídicas y como estas afectan a la vigencia de la responsabilidad penal de las mismas. La investigación de tipo asociativa se centra en la recolección de datos e información y realizar un análisis asociativos o correlacionales, buscando abarcar experimentos de laboratorio de campo y empíricos, en relación con estudios de campo, encuestas y entrevistas (Kerlinger, 1982, pág. 27).

En esta investigación se estudiará en primer lugar los conceptos de tipo penal, para luego pasar al estudio del delito de usura con todas sus características, tipos, elementos, reseña histórica, entre otros aspectos de gran importancia. Finalmente se hará referencia al aspecto probatorio que resulta de gran trascendencia para la investigación.

## CAPÍTULO IV ANÁLISIS DE RESULTADOS

### 4.1 Análisis descriptivo e inferencial de los datos obtenidos

En la presente investigación la población para el análisis de los datos de campo, corresponde al número de funcionarios judiciales y a profesionales del Derecho que son de 256 personas.

Los criterios de estos encuestados fueron recolectados a través del instrumento diseñado por la investigadora, correspondiéndose en este caso en concreto con una encuesta, en la cual se hicieron constar 10 preguntas cerradas relacionadas con el tema de estudio, las cuales brindaron importante información que se hizo constar en forma de gráficos, con su correspondiente análisis e interpretación de resultados.

Esta importante información además ha servido de base para que se pueda desarrollar una propuesta fundamentada de resolución al problema planteado.

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 p * q}{d^2(N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$$

**De donde:**

**N:** Toda población (256)

**Z:** Nivel de confianza (95%) (1,96)

**p:** Proporción esperada (50%) (0,5)

**q:** Probabilidad de fracaso (50%) (0,5)

**d:** Precisión- margen de error (5%)

(0,05)

$$n = \frac{(256) * (1.96)^2(0.5) * (0.5)}{(0.05) * (0.05)(256 - 1) + (1.96)^2 * (0.5) * (0.5)}$$

$$n = \frac{(256) (3.8416) (0.25)}{(0.25) (255) + (3.8416) (0.25)}$$

$$n = \frac{(983.449)(0.25)}{63,75 + 0.9604}$$

$$n = \frac{245,86225}{1,5979}$$

$$n = 153$$

## 4.2 Análisis de la matriz operativa del proyecto

Tabla 1 – Matriz operativa del proyecto

Mes	Marzo				Abril				Mayo				Junio			
Semana	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
Actividad																
Formulación del Problema																
Determinación de causas y consecuencias																
Contextualización																
<b>Capítulo I</b>																
Antecedentes Investigativos																
Categorización de Variables																
<b>Capítulo II</b>																
Determinación de Muestra																
Operacionalización de variables																
Recolección y análisis de resultados																
<b>Capítulo III</b>																
<b>Capítulo IV</b>																
<b>Anexos</b>																

Fuente: Elaborado por la autora



### 4.3 Interpretación de los datos obtenidos

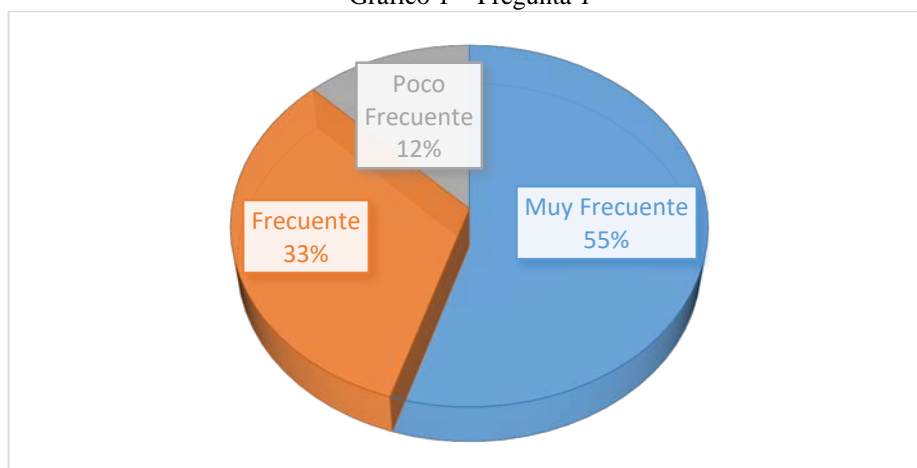
Pregunta 1: ¿Con que frecuencia considera que se comete el delito de usura en el Ecuador?

Tabla 2 – Pregunta 1

<b>CATEGORIA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>Muy Frecuente</b>	84	55%
<b>Frecuente</b>	50	33%
<b>Poco Frecuente</b>	19	12%
<b>TOTAL</b>	153	100%

**Fuente:** Elaborado por la autora

Gráfico 1 – Pregunta 1



**Fuente:** Elaborado por la autora

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Se preguntó a los encuestados la frecuencia con la que consideraban que se comete el delito de usura en el Ecuador, ante lo cual un 55% afirmó que era muy frecuente; un 33% que es frecuente y un 12% que es poco frecuente el cometimiento de este tipo de delito en el Ecuador. Conforme a los resultados obtenidos se puede deducir que la percepción del cometimiento de este delito es alta en el país, ya que más de la mitad de los encuestados lo considera como muy frecuente y otro buen porcentaje que es frecuente, de tal manera que un gran número de personas se ve afectada por este delito. Relacionando estos datos con la teoría se podría afirmar que esto se debe a la situación económica del país, de modo que muchas personas se ven tentadas a solicitar préstamos a usureros ante la dificultad de conseguir los mismos dentro de sistema bancario formal.

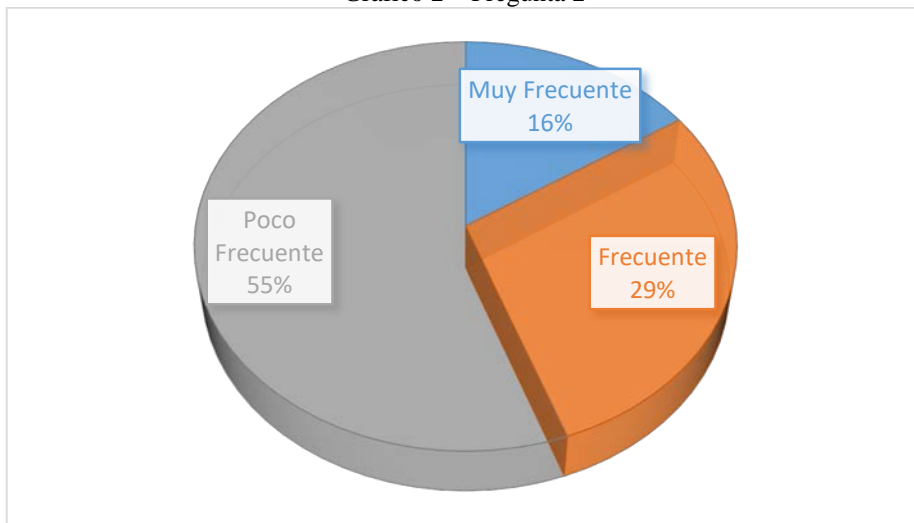
Pregunta 2: ¿Con que frecuencia considera que se procesa penalmente el delito de usura en el Ecuador?

Tabla 3 – Pregunta 2

<b>CATEGORIA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>Muy Frecuente</b>	24	16%
<b>Frecuente</b>	44	29%
<b>Poco Frecuente</b>	85	55%
<b>TOTAL</b>	153	100%

**Fuente:** Elaborado por la autora

Gráfico 2 – Pregunta 2



**Fuente:** Elaborado por la autora

## **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

Se preguntó a los encuestados la frecuencia con la que consideraban que se procesa penalmente el delito de usura en el Ecuador, ante lo cual un 16% afirmó que era muy frecuente; un 29% que es frecuente y un 55% que es poco frecuente el cometimiento de este tipo de delito en el Ecuador. Conforme a los resultados obtenidos se observa que un porcentaje mayor a la mitad considera que el delito de usura, pese a ser cometido de manera frecuente en el Ecuador, no se llega a judicializar en la función jurisdiccional, esto a diversos motivos, siendo muy pocos los casos en los cuales se realiza la denuncia penal ante la fiscalía, quien así mismo, en pocas ocasiones logra reunir elementos de convicción que le permitan llevar la causa a etapa de juicio para sancionar a los infractores.

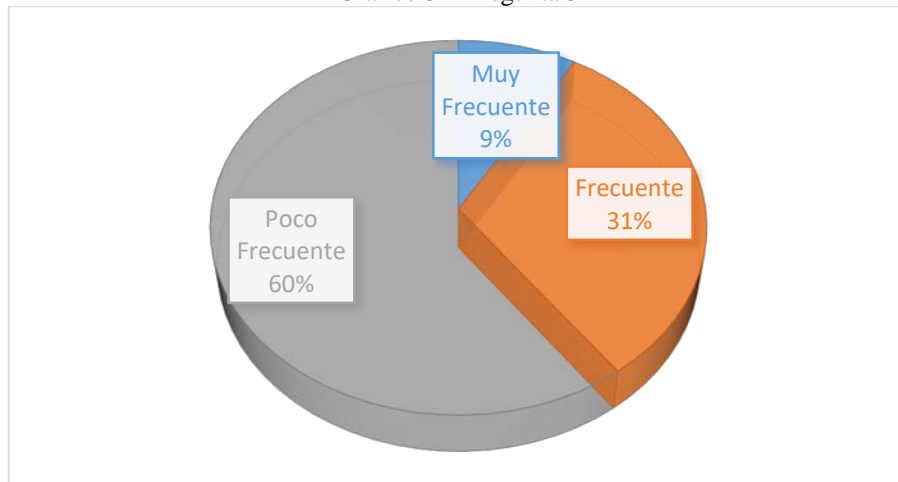
Pregunta 3: ¿Con que frecuencia considera que se sanciona el delito de usura en el Ecuador?

Tabla 4 – Pregunta 3

<b>CATEGORIA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>Muy Frecuente</b>	13	9%
<b>Frecuente</b>	48	31%
<b>Poco Frecuente</b>	92	30%
<b>TOTAL</b>	153	100%

**Fuente:** Elaborado por la autora

Gráfico 3 – Pregunta 3



**Fuente:** Elaborado por la autora

## **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

Se preguntó a los encuestados la frecuencia con la que consideraban que se sanciona el delito de usura en el Ecuador, ante lo cual un 9% afirmó que era muy frecuente; un 31% que es frecuente y un 60% que es poco frecuente el cometimiento de este tipo de delito en el Ecuador. Conforme a los resultados obtenidos se observa que un porcentaje mayor a la mitad considera que el delito de usura, en los pocos casos en los que llega a ser procesado penalmente, en un porcentaje a un menor, se llega a sancionar a los infractores, de manera que al no imponerse la pena respectiva, no se puede reparar integralmente a la víctima, ni tampoco se puede evitar que exista impunidad y que se presenten nuevos casos.

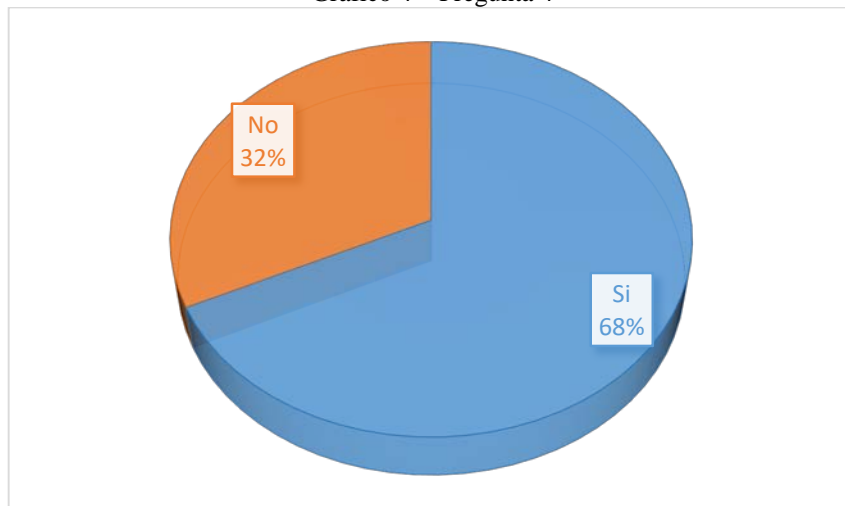
Pregunta 4: ¿Considera que la materialidad del delito de usura es difícil de probar en un procedimiento penal?

Tabla 5 – Pregunta 4

<b>CATEGORIA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>Si</b>	104	68%
<b>No</b>	49	32%
<b>TOTAL</b>	153	100%

**Fuente:** Elaborado por la autora

Gráfico 4 – Pregunta 4



**Fuente:** Elaborado por la autora

## **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

Se preguntó a los encuestados si consideraban que la materialidad del delito de usura es difícil de probar en un procedimiento penal, ante lo cual una mayoría del 68% respondió afirmativamente; mientras que un 32% opinó lo contrario. Conforme a los resultados obtenidos, se puede afirmar que en criterio de los encuestados que conocen de cerca este tema, han evidenciado que en la práctica resulta difícil probar la existencia del delito de usura, lo que también implica el nexo causal con el presunto infractor, siendo esta la causa por la que se sanciona en pocas ocasiones a los infractores que cometen este tipo de delitos.

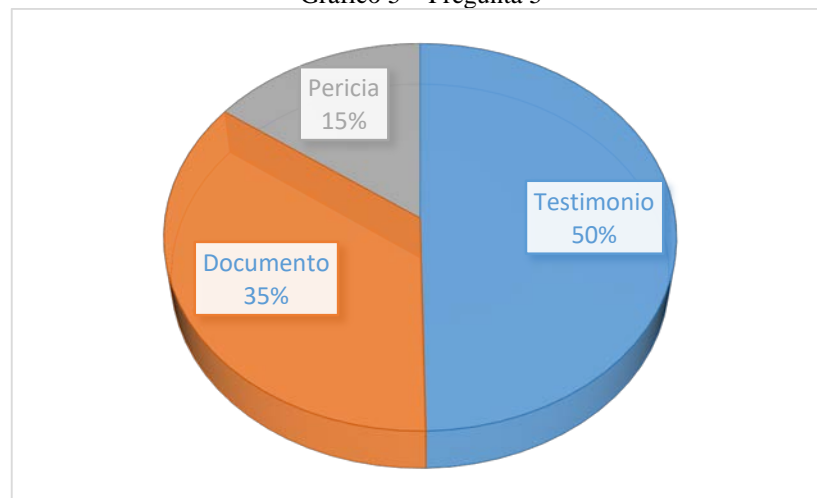
Pregunta: 5 ¿Cuál considera que es el medio probatorio más idóneo para probar la existencia del delito de usura y establecer su nexo causal con el presunto infractor?

Tabla 6 – Pregunta 5

CATEGORIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
<b>Testimonio</b>	76	50%
<b>Documento</b>	54	35%
<b>Pericia</b>	23	15%
<b>TOTAL</b>	153	100%

Fuente: Elaborado por la autora

Gráfico 5 – Pregunta 5



Fuente: Elaborado por la autora

## ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Se preguntó a los encuestados cual consideraban que es el medio probatorio más idóneo para probar la existencia del delito de usura y establecer su nexo causal con el presunto infractor, ante lo cual un 50% dijo que la prueba testimonial; un 35% la prueba documental y un 15% la pericia. En criterio de los encuestados, se observa que el medio más idóneo para probar la existencia del delito de usura un porcentaje considerable opina que debe darse aporte probatorio a los testimonios de las víctimas de este tipo de delito, pues de lo contrario podría generarse impunidad. Así también es el documento; esto en razón de que una gran parte de los sujetos activos de este delito, hace firmar a las víctimas documentos mercantiles como cheques, pagarés, letras de cambio, mismas que deberían ser considerada como prueba material del delito.

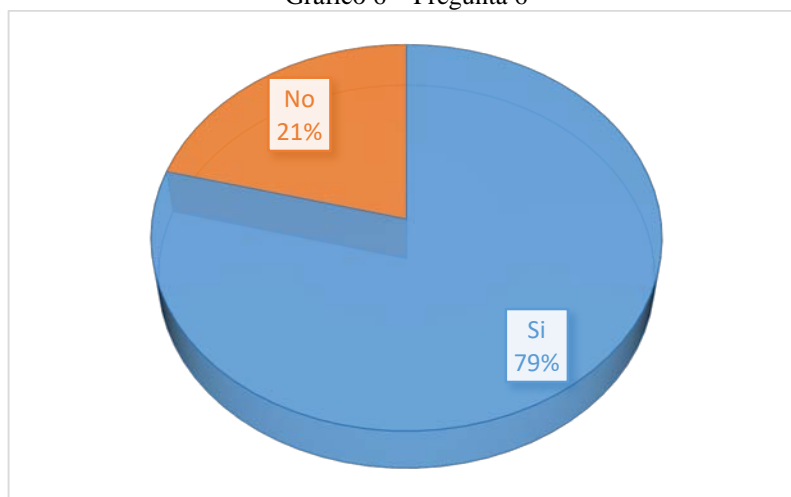
Pregunta 6 ¿Considera que en la legislación ecuatoriana existen inconsistencias o vacíos jurídicos que favorecen al usurero?

Tabla 7 – Pregunta 6

<b>CATEGORIA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>Si</b>	121	79%
<b>No</b>	32	21%
<b>TOTAL</b>	153	100%

**Fuente:** Elaborado por la autora

Gráfico 6 – Pregunta 6



**Fuente:** Elaborado por la autora

## **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

Se preguntó a los encuestados si consideraban que en la legislación ecuatoriana existen inconsistencias o vacíos jurídicos que favorecen al usurero, ante lo cual una amplia mayoría del 79% respondió afirmativamente; mientras que tan solo un 21% opinó lo contrario. Conforme a los resultados obtenidos se tiene que una gran parte de los encuestados considera que actualmente, dentro de la normativa penal existen vacíos jurídicos o algún tipo de inconsistencia que impiden que se pueda judicializar de manera correcta al delito de usura en el Ecuador, lo cual genera impunidad y violación de derechos de las víctimas. Por tal motivo, es importante que se realicen reformas normativas que subsanen estos defectos, sobre todo en lo que se refiere a la actividad probatoria en estos procesos.

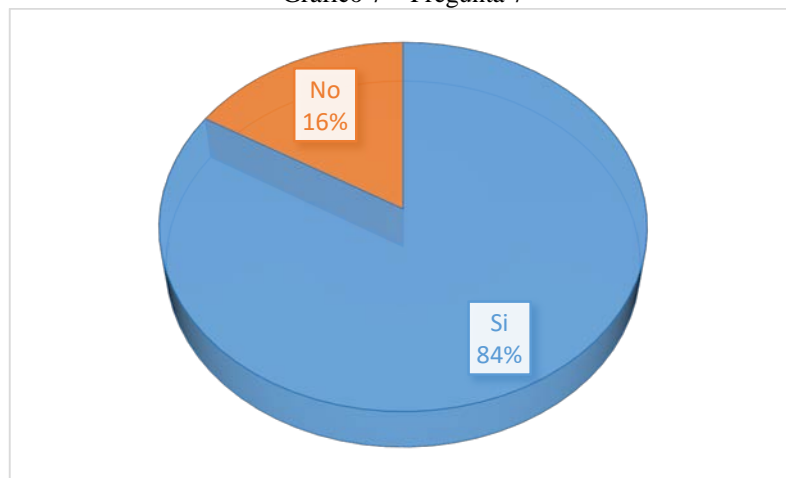
Pregunta 7: ¿Considera que actualmente, la falta de sanción del delito de usura afecta los derechos de las víctimas y la seguridad jurídica?

Tabla 8 – Pregunta 7

CATEGORIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
<b>Si</b>	128	84%
<b>No</b>	25	16%
<b>TOTAL</b>	153	100%

Fuente: Elaborado por la autora

Gráfico 7 – Pregunta 7



Fuente: Elaborado por la autora

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Se preguntó a los encuestados si consideraban que en la actualidad, la falta de sanción del delito de usura afecta los derechos de las víctimas y la seguridad jurídica, ante lo cual una amplia mayoría del 84% respondió afirmativamente; mientras que un porcentaje minoritario del 16% opinó lo contrario. Conforme a los resultados obtenidos se tiene que la mayor parte de los encuestados están conscientes de que cuando no se sanciona al infractor del cometimiento de un delito de manera efectiva, se vulneran los derechos de las víctimas que se hallan previstos dentro del Código Orgánico Integral Penal, sobre todo el de la reparación integral, que es de gran importancia en este tipo de casos, ya que la personas frecuentemente pierden todo su patrimonio e inclusive sus trabajos debido a la extorsión que sufren por parte de los usureros; y también se afecta el derecho a la seguridad jurídica que se halla garantizado dentro de la Constitución ecuatoriana.

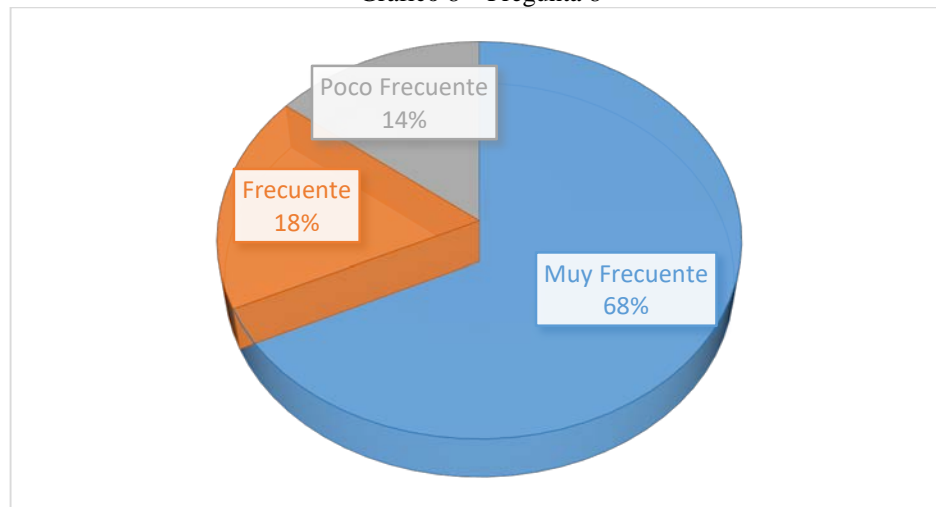
Pregunta 8: ¿Con que frecuencia considera que existen casos de impunidad en el delito de usura en el Ecuador?

Tabla 9 – Pregunta 8

<b>CATEGORIA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>Muy Frecuente</b>	104	68%
<b>Frecuente</b>	27	18%
<b>Poco Frecuente</b>	22	14%
<b>TOTAL</b>	153	100%

**Fuente:** Elaborado por la autora

Gráfico 8 – Pregunta 8



**Fuente:** Elaborado por la autora

## **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

Se preguntó a los encuestados cual consideraban era la frecuencia con la que existen casos de impunidad en el delito de usura en el Ecuador, ante lo cual un 68% afirmó que era muy frecuente; un 18% que era frecuente; y un 14% que era poco frecuente. Conforme a los resultados obtenidos se tiene que existe un gran número de casos por delitos de usura que no llegan a ser sancionados de manera efectiva, con lo cual se genera impunidad para las víctimas, lo que afecta gravemente sus derechos y su calidad de vida, con lo cual, el sistema de justicia no cumple con el deber de proteger los derechos de las personas de manera efectiva ante las amenazas que vulneren los bienes jurídicos protegidos por la ley penal.



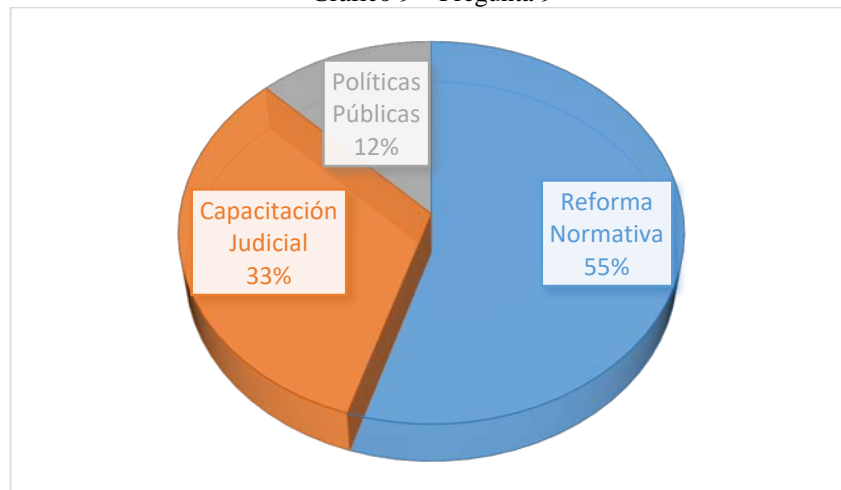
Pregunta 9: ¿Qué estrategia considera que debe tomar el Estado ecuatoriano para mejorar la judicialización y sanción del delito de usura en el Ecuador?

Tabla 10 – Pregunta 9

<b>CATEGORIA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>Reforma Normativa</b>	84	55%
<b>Capacitación Judicial</b>	50	33%
<b>Políticas Públicas</b>	19	12%
<b>TOTAL</b>	153	100%

**Fuente:** Elaborado por la autora

Gráfico 9 – Pregunta 9



**Fuente:** Elaborado por la autora

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

Se preguntó a los encuestados cual consideraban que era la estrategia que debe tomar el Estado ecuatoriano para mejorar la judicialización y sanción del delito de usura en el Ecuador, ante lo cual una mayoría del 55% consideró que era una reforma normativa; un 33% que era la capacitación de los juzgadores; y un 12 la creación de políticas públicas. Conforme a los resultados obtenidos se tiene que la mayor parte de personas consideran que existen deficiencias en la legislación penal ecuatoriana que requieren ser reformadas para que no exista impunidad en los delitos de usura y se proteja a las víctimas. Así mismo, otro porcentaje considera que se debe dar capacitaciones a los juzgadores para que sepan cómo valorar la prueba y resolver este tipo de procedimientos penales.

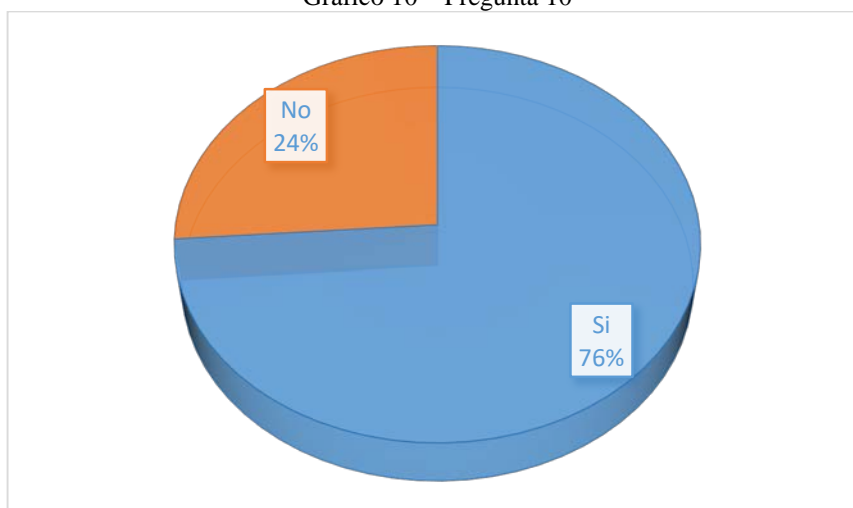
Pregunta 10: ¿Considera necesario que se reforme la normativa penal para mejorar la judicialización y sanción del delito de usura en el Ecuador?

Tabla 11 – Pregunta 10

CATEGORIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	113	76%
No	40	24%
<b>TOTAL</b>	153	100%

Fuente: Elaborado por la autora

Gráfico 10 – Pregunta 10



Fuente: Elaborado por la autora

## ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

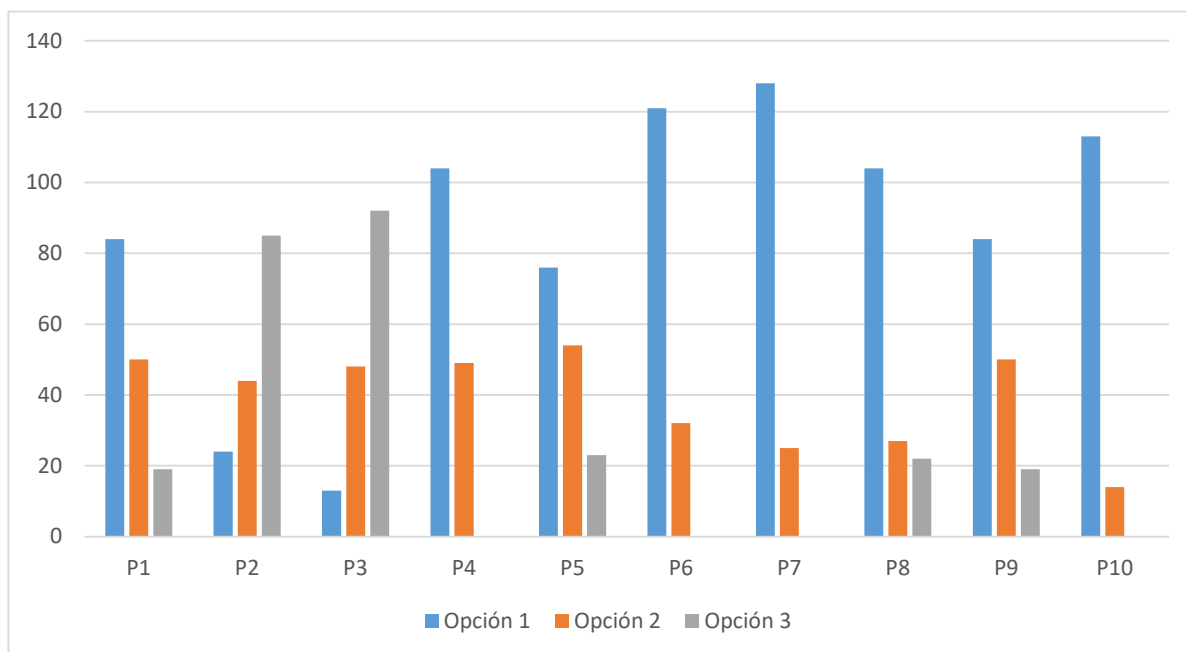
Se preguntó a los encuestados si consideraban necesario que se reforme la normativa penal para mejorar la judicialización y sanción del delito de usura en el Ecuador, ante lo cual una amplia mayoría del 76% respondió afirmativamente, mientras que un 24% opinó lo contrario. Conforme a los datos se obtenidos se tiene que una gran parte de los encuestados está de acuerdo con la idea de que se reforme el Código Orgánico Integral Penal, a fin de que se persiga y se sanciones de manera más efectiva el delito de usura, en razón de lo frecuente que es su cometimiento, así como también debido a los derechos de las víctimas que lesiona.

Tabla 12 – Compilación de Datos

Pregunta	Categoría		
Pregunta 1: ¿Con que frecuencia considera que se comete el delito de usura en el Ecuador?	Muy Frecuente 84	Frecuente 50	Poco Frecuente 19
¿Con que frecuencia considera que se procesa penalmente el delito de usura en el Ecuador?	Muy Frecuente 24	Frecuente 44	Poco Frecuente 85
¿Con que frecuencia considera que se sanciona el delito de usura en el Ecuador?	Muy Frecuente 13	Frecuente 48	Poco Frecuente 92
¿Considera que la materialidad del delito de usura es difícil de probar en un procedimiento penal?	Si 104	No 49	
¿Cuál considera que es el medio probatorio más idóneo para probar la existencia del delito de usura y establecer su nexo causal con el presunto infractor?	Testimonio 76	Documento 54	Pericia 23
¿Considera que en la legislación ecuatoriana existen inconsistencias o vacíos jurídicos que favorecen al usurero?	Si 121	No 32	
¿Considera que actualmente, la falta de sanción del delito de usura afecta los derechos de las víctimas y la seguridad jurídica?	Si 128	No 25	
¿Con que frecuencia considera que existen casos de impunidad en el delito de usura en el Ecuador?	Muy Frecuente 104	Frecuente 27	Poco Frecuente 22
¿Qué estrategia considera que debe tomar el Estado ecuatoriano para mejorar la judicialización y sanción del delito de usura en el Ecuador?	Reforma Normativa 84	Capacitación Judicial 50	Políticas Públicas 19
¿Considera necesario que se reforme la normativa penal para mejorar la judicialización y sanción del delito de usura en el Ecuador?	Si 113	No 40	

Fuente: Elaborado por la autora

Gráfico 11 – Compilación de Datos



**Fuente:** Elaborado por la autora

## ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

En las tres primeras preguntas se observa un crecimiento, debido a que se interroga a las personas respecto de cuál consideran que es la frecuencia con la que se comete el delito de usura, la frecuencia con la que se procesa y finalmente con la que se sanciona, de modo que se observa como en cada pregunta va disminuyendo el porcentaje de las personas que consideran que es muy frecuente y frecuente, lo que evidencia que existe un gran índice de impunidad.

En la siguiente pregunta se observa como las personas señalan la dificultad que existe en probar este tipo de delito y posteriormente poner a consideración de las personas encuestadas, el medio de prueba más idóneo para demostrar la existencia de este delito.

En las siguientes preguntas se interroga a las personas las inconsistencias y vacíos normativos que existe dentro del Código Orgánico Integral Penal que permitan sancionar el delito de usura y sobre los derechos de las víctimas ante lo cual, un porcentaje amplio responde de manera afirmativa.

Finalmente se pregunta acerca de la impunidad que genera este delito, siendo el criterio de las personas que es bastante amplio, por lo cual consideran idóneo que se realice una reforma a la normativa que permita una mayor persecución penal del mismo así como una sanción adecuada para los infractores.

## **CAPÍTULO V PRODUCTO FINAL**

### **5.1 Conclusiones**

Mediante el desarrollo del presente trabajo de investigación se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- El delito consiste en una acción tipificada dentro de la ley penal, que además es antijurídica y culpable, que es imputable a una persona cuando ha cumplido con las condiciones objetivas del mismo, y en tal razón merece la imposición de un castigo llamado pena. El delito tiene una connotación no solo jurídica, sino también social, ya que el delito consiste en una infracción de la ley que ha sido dispuesta para todas las personas de manera obligatoria, en razón de que las conductas dispuestas dentro de la ley penal afectan a la seguridad social y del Estado, de allí su prohibición.
- La usura constituye un interés que se ha cobrado de manera excesiva, para lo cual, el ordenamiento jurídico deberá establecer cuál es el límite legal del mismo, y en determinados ordenamientos jurídicos como en el caso ecuatoriano se lo ha tipificado como un delito de acción pública que es sancionado con pena privativa de libertad, debido a que el sujeto activo de la infracción se aprovecha de un estado de necesidad de la persona para explotarlo y beneficiarse de él, siendo tan alto o exagerado el precio, que la persona se ve en la imposibilidad de lograr devolver el dinero al prestamista, quien previamente ha hecho firmar diversos documentos mercantiles como garantías, que en caso de incumplimiento son cobrados por un

monto mucho mayor al concedido en préstamo. De este modo, los elementos intrínsecos a este delito son la extorsión y el chantaje del sujeto activo hacia la víctima y su familia, como medio para exigir el pago y continuar con la explotación económica hacia la víctima.

- En la jurisprudencia ecuatoriana se ha concluido que la usura es un delito de carácter económico, la jurisprudencia ecuatoriana ha determinado que se trata de un delito compuesto, en razón de que afecta a varios bienes jurídicos protegidos por la ley, entre los que se encuentran el patrimonio, la propiedad, el trabajo, la vida digna, entre otros.
- Existen distintos tipos de usura; la simple, que implica que el sujeto activo de la infracción penal se limita a cometer la conducta típica de prestar dinero y cobrar un interés que se encuentra por encima del límite establecido; la compleja, que implica que además de la conducta típica de la usura, el sujeto activo de la infracción comete otro conjunto de acciones que perjudican al deudor, pues no solamente se conforma con cobrar los intereses que exceden el límite dispuesto por el Estado, sino que además ejecuta los cobros de los títulos que se dejaron a manera de garantía aun cuando ya se ha cumplido con el pago; la individual, que implica que el perjuicio se lo realiza únicamente a una persona; la social, que implica que se afecta un grupo de víctimas muy amplio; la real, que implica que realiza el sujeto activo de la infracción recibe como garantías de la víctima bienes de carácter real; la crediticia, que implica que se deja como garantías documentos

mercantiles de crédito; y la encubierta, que implica que se utiliza alguna especie de negocio jurídico legal para encubrir la actividad ilegal de la usura.

- En la legislación ecuatoriana la condición de víctima es mucho más amplia que la del sujeto pasivo, ya que no solamente se considera como tal a las personas que han sufrido de manera directa las consecuencias del delito, sino que además se incluyen todas aquellas personas que de alguna manera han sido afectadas por el cometimiento del mismo, entre los que se incluyen los familiares del sujeto pasivo, los socios o accionistas de la persona jurídica, los miembros de las comunidades indígenas en el caso de delitos que afecten derechos colectivos, entre otros. En el caso del delito de usura, las víctimas serán aquellas personas que han sido perjudicadas directamente por el delito, así como también sus familias, ya que como se ha señalado con anterioridad, este delito afecta gravemente a distintos bienes jurídicos, como el derecho a la integridad física y psicológica y el trabajo de las personas, lo cual en definitiva afecta a todo el entorno familiar de la persona.
- La prueba tiene tres grandes acepciones; la primera, se refiere a lo que se conoce como medios de prueba, es decir, aquellos elementos que permiten lograr la convicción del juzgador respecto de determinada verdad procesal y que deberán introducirse en la etapa de juicio. La segunda acepción de prueba se refiere a la actividad probatoria, es decir, a las diligencias que las partes realizan con la finalidad de obtener esta certeza del juzgador. Finalmente la prueba constituye un



fenómeno psicológico que se produce en el juzgador al momento de valorar la actividad que han hecho las partes.

- El objeto y la finalidad de la prueba implica buscar la certeza del juzgador respecto de determinado hecho, razón por la cual, las partes realizarán ciertas actuaciones que la ley permite para influir de manera determinante en la resolución del juzgador. En el caso del delito de usura, lo que se busca es demostrar la materialidad de la existencia de este delito, así como el nexo causal con el presunto infractor, un aspecto que resulta complejo en relación a la forma en la cual se tipifica el delito y la forma en la cual se lo debe probar, de allí que se requiera de reformas normativas que permitan facilitar esta labor para el fiscal.
- Uno de los aspectos más difíciles es demostrar la materialidad del delito de usura a través de la actividad probatoria, ya que se requiere de la existencia de documentos mediante los cuales se puedan certificar que existió un interés mayor al legal; sin embargo, el registro de algún tipo de documento por parte de las personas que han incurrido este delito es poco frecuente, por lo que se debería prestar un mayor énfasis a los testimonios de las víctimas, para que estas sean consideradas como pruebas influyentes y determinantes para probar la materialidad del delito de usura.
- Los medios de prueba dispuestos dentro del Código Orgánico Integral Penal, los de carácter documental son los más idóneos para poder demostrar la existencia

material de este delito, así como también el nexo causal con el presunto infractor del mismo. Sin embargo, existen en la práctica muchos procesos en los cuales no se ha logrado encontrar documentos que refleje la existencia de los elementos constitutivos del delito, pues si bien se observa que existe algún tipo de deuda entre la víctima y el procesado, no se puede evidenciar que el interés que se esté cobrando sea mayor al legalmente permitido, con lo cual el juzgador no podría fallar a favor de la víctima, y ante la falta de dicha prueba, tendría que ratificar el estado de inocencia del procesado, de modo que se genera impunidad, de allí que se requieren reformas que permitan otorgar un mayor protagonismo a los testimonios de las víctimas de este delito.

- La impunidad hace referencia a la falta de sanción de una persona que ha cometido un delito, de modo que se comprende aquella situación mediante la cual, un procesado pese a que es el autor material de un delito, no recibe una sanción, ya sea que no se ha logrado probar de manera eficiente la existencia del delito o que la labor de las autoridades judiciales haya sido ineficiente. En los casos de usura es frecuente que suelen producirse casos de impunidad, y en este caso, muchos de los mismos se deben a las ineficiencias de las instituciones de persecución del delito, como la Fiscalía y los órganos auxiliares de investigación, por establecer elementos de convicción que le demuestren al juzgador la existencia material de este delito y establecer la identidad de la persona o personas que lo hayan cometido. Esta situación se produce, debido a la dificultad probatoria que presenta el delito de usura. Las consecuencias de la impunidad en este tipo de delitos son

graves, pues se perjudica el orden económico nacional y también en la víctima, quien no solamente se ve afectada a nivel patrimonial, sino inclusive tiene afectaciones físicas y psicológicas producto de las intimidaciones que recibe por parte del usurero hacia él y su familia.

- Conforme a la doctrina, así como a la investigación de campo realizada se considera que resulta indispensable que se implementen reformas al Código Orgánico Integral Penal, a fin de que se persiga y se sancione de manera más efectiva el delito de usura, además de que se implementen otras acciones complementarias como la creación de unidades de investigación capacitadas en la investigación de este tipo de delitos al interior de la Fiscalía General del Estado, la capacitación judicial y la creación de políticas públicas de prevención de este tipo de delito.

## **5.2 Recomendaciones**

- A la Asamblea Nacional, a fin de que realice las reformas necesarias al Código Orgánico Integral Penal, sobre todo en lo que se refiere a la actividad probatoria en el delito de usura, con el objeto de que las mismas permitan perseguir el delito de manera más eficiente y así poder sancionar a los infractores y brindar la reparación integral a las víctimas, otorgando además la protección necesaria a todos sus derechos, conforme manda la Constitución de la República.

- Se recomienda a la Asamblea Nacional también tomar en consideración lo relativo a la prueba de usura, de modo que ante la insuficiencia de pruebas documentales, se le otorgue una mayor atención a los testimonios de las víctimas, para que estos puedan ser determinantes en la demostración de la materialidad del delito de usura y no exista impunidad.
- A la Fiscalía General del Estado, a fin de que cree unidades de investigación capacitadas en la investigación de este tipo de delitos, contando con personal que tenga conocimiento de cómo puede demostrar la existencia del delito de usura en los procesos judiciales, de modo que sancione a los infractores y se pueda brindar una reparación integral a las víctimas.
- A la Función Judicial, a fin de que brinde capacitaciones a los juzgadores respecto a cómo resolver las causas en los delitos de usura, sobre todo en lo referente a la evaluación de las pruebas, ya que los jueces al ser garantes del proceso penal, deben otorgar la protección efectiva a las víctimas, de modo que no se genere ningún tipo de impunidad en la resolución de este tipo de causas.
- A la Función Ejecutiva, a fin de que a manera complementaria, formule la creación de políticas públicas integrales que se centren en la prevención del delito de usura, otorgando información adecuada y eficaz de cuáles son los riesgos y la forma en la cual operan las personas y las mafias que se dedican a la usura, así como las graves consecuencias que pueden existir para ellos y sus familias.

- Al Sistema Financiero Nacional, a fin de que flexibilice ciertos aspectos en materia de concesión de préstamos, ya que cuando existen demasiados requisitos que no pueden cumplir las personas para acceder a un préstamo de manera legal, las personas optan por fuentes de financiamiento ilegales y riesgosas como el préstamo a usureros, con lo cual se afecta sus derechos.

### **5.3 Desarrollo del producto**

#### **5.3.1 Nombre del producto**

Anteproyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal sobre el delito de usura.

#### **5.3.2 Objetivo General**

- Reformar el artículo 309 Código Orgánico Integral Penal para mejorar la eficiencia probatoria en los delitos de usura.

#### **5.3.3 Objetivos específicos**

- Garantizar los derechos de las víctimas de los delitos de usura, sobre todo el derecho a una reparación integral.

- Evitar que exista impunidad en los delitos de usura
- Mejorar la eficiencia probatoria del delito de usura a través de la reforma del tipo penal

#### **5.3.4 Justificación**

El delito de usura resulta difícil de ser probado durante la etapa de juicio, en virtud de que actualmente el tipo penal exige que debe demostrarse que la persona ha otorgado un préstamo a un interés mayor del dispuesto por el Estado, de modo que un gran número de casos no son procesados penalmente y otros no son sancionados.

Es por esta razón, que algunas legislaciones de otros países han empezado a modificar el tipo penal de usura, con la finalidad de que el mismo pueda ser probado de manera más efectiva, con lo cual se puede llegar a una sentencia condenatoria que sancione al responsable y permita indemnizar a la víctima.

En este caso se podría destacar a la legislación argentina, que tipifica a la usura no solo como la actividad mediante la cual se realiza un préstamo y se cobra un interés superior al permitido por el Estado, sino que sanciona a toda persona que aprovechándose de la necesidad de otra, le hiciera dar o prometer cualquier bien real o garantía documentales (como cheques, letras de cambio, pagarés, etc.), y las utilizare para chantajear a la víctima. También se sanciona a la persona que sabiendo que se trata de un préstamo usurario, ejecuta las garantías del préstamo usurario, ya sea que adquiriera, traspase o hiciera valer el crédito.

En esta legislación, mediante el cambio de los elementos constitutivos del tipo penal de usura, se ha logrado perseguir, probar y sancionar en mejor forma el delito de usura, pues no se requiere que se pruebe la existencia de un préstamo a un interés superior, sino que también se sanciona como usura, toda actividad que utilice cualquier garantía como una forma de chantaje para el cobro de un préstamo, situación que es más fácil de demostrar con la sola existencia de uno o varios documentos mercantiles o bienes reales, así como también se aceptan como pruebas los múltiples procesos ejecutivos que realiza el usurero con la finalidad de cobrar un valor abusivo a la víctima.

### **5.3.5 Antecedentes históricos**

En la antigüedad el delito de usura se consideraba como toda aquella actividad de realizar cualquier tipo de préstamo en el que se cobrara algún tipo de interés por realizar el mismo, de modo que la normativa prohibía que se realice cualquier tipo de préstamo en el que se obtenga algún rédito, aunque dicha actividad era común entre quienes practicaban el comercio.

En un segundo periodo histórico, la normativa permitió el préstamo de dinero en el cual se cobraba algún tipo de interés, siempre que el mismo no fuera superior al que establecía el Estado, pues ya las instituciones financieras empezaron a realizar préstamos a las personas, para lo cual se estableció una tasa legal que no debía ser superada por el prestamista, pues de lo contrario incurría en un delito penal.

En la actualidad se observa, que la usura es una actividad común en distintas partes del territorio ecuatoriano y la misma ha evolucionado con el tiempo, ya que no únicamente se realizan préstamos de dinero a un interés superior, sino que el tipo penal ha evolucionado hacia otras actividades que igualmente vulneran los derechos de las víctimas, como los chantajes, extorción e intimidación, que perjudican su integridad física, psicológica, su bienestar económico y su derecho al trabajo.

### **5.3.6 Desarrollo del producto**

## **PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL SOBRE EL DELITO DE USURA**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3 de la Constitución de la República prescribe que “Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los



derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales” (Constitución de la República, 2008)

Que el artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República prescribe que “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” (Constitución de la República, 2008)

Que el artículo 66, numeral 3 de la Constitución de la República prescribe que: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual” (Constitución de la República, 2008).

Que el artículo 75 de la Constitución de la República prescribe que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (Constitución de la República, 2008).

Que el artículo 78 de la Constitución de la República prescribe que: “Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no

revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales”.

Que el artículo 82 de la Constitución de la República prescribe que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República, 2008).

Que el artículo 308 de la Constitución de la República, inciso segundo prescribe que “El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura” (Constitución de la República, 2008).

Que el artículo 335 de la Constitución de la República prescribe que “El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos” (Constitución de la República, 2008).

Que el artículo 1 del Código Orgánico Integral Penal prescribe que “Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de la víctimas” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL SOBRE  
EL DELITO DE USURA**

**Artículo 1.-** Refórmese el artículo 309 del Código Orgánico Integral Penal y agréguese al final el siguiente inciso:

**Artículo 309.- Usura.-** La persona que otorgue un préstamo directa o indirectamente y estipule un interés mayor que el permitido por ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando el perjuicio se extienda a más de cinco personas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que simule la existencia de un negocio jurídico y oculte un préstamo usurario, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

En estos casos se ordenará la devolución a la víctima de lo hipotecado o prendado y la restitución de todo lo pagado de manera ilegal.

El testimonio de la víctima del delito de usura se convierte en una prueba tendiente a justificar el detrimento causado a su patrimonio que el juez mandara a cancelar a manera de reparación integral material, sin perjuicio de la condena de reparación integral inmaterial como medida de satisfacción a la víctima mediante disculpas públicas en uno de los periódico de mayor circulación.

**Artículo Final.-** La presente Ley entrará en vigencia una vez publicado en el Registro Oficial.

## Bibliografía

- Aguirre, R. (2015). *El delito de usura en el Ecuador*. Quevedo: UNIANDES.
- Asamblea General de Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París: Asamblea General de Naciones Unidas.
- Asamblea General de Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York: Asamblea General de Naciones Unidas.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Bacigalupo, E. (2006). *Manual de derecho Penal*. Bogotá: Temis.
- Bajo, M. (1998). *Derecho Penal Económico Aplicado a la Actividad Empresarial*. Madrid: Civitas.
- Cabanellas, G. (2010). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Camacho, M. (2012). *El Bien Jurídico Penal*. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Carrara, F. (2000). *Derecho penal argentino*. Bogotá: Temis.
- Cobeña, P. (2015). *El delito de usura en el Cantón el Carmen*. Quevedo: UNIANDES.

Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Cornejo, J. (4 de mayo de 2016). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Análisis Jurídico de la Antijuridicidad:

<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2016/04/28/analisis-juridico-de-la-antijuridicidad>

Dabroy, J. (2013). La impunidad como amenaza latente del Sistema Democrático en América Latina: La CICIG y su lucha contra la impunidad en Guatemala”. *Revista de Sociología de la Universidad Autónoma Metropolitana de México.*, 1-15.

Dellepiane, A. (2011). *Nueva Teoría de la Prueba*. Bogotá: Temis.

Devis, H. (1997). *Teoría General de la prueba judicial*. Medellín: Dike.

Devis, H. (2015). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá: Temis.

Fiscalía General del Estado. (28 de Noviembre de 2015). *Fiscalía concientiza a la ciudadanía para que denuncie el delito de usura*. Obtenido de Fiscalía General del Estado: <https://www.fiscalia.gob.ec/fiscalia-concientiza-a-la-ciudadania-para-que-denuncie-el-delito-de-usura/>

Goldstein, M. (2008). *Diccionario Jurídico Consultor Magno* . Buenos Aires: Círculo Latino Austral.

Grezzi, O. (1979). *Usura: la Ley no. 14.887 y sus antecedentes*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, .

- Gutiérrez, C., Coronel, E., & Pérez, C. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Revista de Psicología*, 59-58.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (1998). *Metodología de la Investigación* (McGraw-Hill Interamericana editores. ed.). Mexico DF, Mexico.
- Jiménez de Asua, L. (1995). *Principios de Derecho Penal. La ley y el delito*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
- Jiménez, F. (2010). *La usura. Evolución histórica y patología de los intereses*. Dykinson: Madrid.
- Kerlinger, F. (1982). *Fundamentos de la Investigación del Comportamiento*. Mexico: Nueva Editorial Interamericana.
- López, E. (2007). *Teoría del delito*. México D.F.: Porrúa.
- Martínez, V. (2011). *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Valencia: Revista Internauta de Práctica Jurídica Núm. 26, año 2011, págs. 61-78 .
- Mensías, F. (24 de Noviembre de 2005). *La prueba testimonial y la psicología en la investigación*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/la-prueba-testimonial-y-la-psicologiacutea-en-la-investigacioacuten>
- Midón, M. (2007). *Derecho probatorio: Parte general*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo.

- Miranda, R. (2000). *Delitos contra el orden económico*. Buenos Aires: Pannedille .
- Molina, C. (1992). El delito de usura y su regulación legal. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana*, 152 - 174.
- Muñoz, F. (2013). *Teoría General del Delito*. Bogotá: Temis.
- Orgeira, J. (2000). *Usura en el Derecho Penal*. Córdoba: Lerner.
- Osorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan S.A.
- Parra, J. (1996). *Manuela de Derecho Probatorio*. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.
- Peña, O., & Almaza, F. (2010). *Teoría del Delito*. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación .
- Pérez, A. (1998). *Seguridad Jurídica*. Barcelona: Ariel.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México D.F.: Centro de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Ramos, C. (2012). *Delitos Financieros y Económicos*. Buenos Aires: Instituto de Investigación Jurídica.
- Resolución No. 01-2017, Resolución No. 01-2017 (Corte Nacional de Justicia 22 de Febrero de 2017).



Reyes, A. (2006). *Derecho Penal*. Bogotá: Temis.

Rodríguez, J. (2012). *Victimología. Estudio de la Víctima*. México D.F: Porrúa.

Sánchez, A. (2013). *El delito de usura y la necesidad de determinar la certeza en la valoración de la prueba y su observancia en el Código Penal ecuatoriano*. Loja: Universidad Nacional de Loja.

Soler, S. (1998). *Derecho penal argentino*. Buenos Aires: La Ley.

Suprema Corte de la Nación de México . (2006). *Interrogatorio libre en materia laboral. Su ofrecimiento y Deshago*. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Toral, A. (2015). *El delito de usura en la legislación ecuatorian, y su evolución del Código Penal al COIP*. Cuenca: Universidad de Azuay.

Walters, J. (2003). *Pruebas Judiciales*. Medellín: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Zabala, J. (1992). *Delitos contra la Propiedad*. Guayaquil: Edino.

Zaffaroni, E. (2008). *Tratado de Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: EDIAR.